

IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA

2º

19

**“ASPECTOS JURIDICO CRIMINOLOGICOS DEL
TRABAJO PENITENCIARIO”**

Amuchategui Requena Irma Griselda

MEXICO, D. F., SEPTIEMBRE DE 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS	1
CAPITULO II.- EL PROBLEMA JURIDICO	19
1.- ANALISIS DE NUESTRA LEGISLACION VIGENTE	19
A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	19
B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	25
C) REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL	30
D) REGLAMENTO DE PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPORACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL	31
E) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	33
F) ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIAS	34
2.- LA READAPTACION SOCIAL	36
A) TERMINOLOGIA	39
a) RESOCIALIZACION	40
b) REGENERACION	41
c) REINTEGRACION	42
d) REINCORPORACION	42
e) REHABILITACION	42
f) READAPTACION	44
B) EL OCIO	52
3.- LA COLONIZACION PENAL EN MEXICO	58
A) LA COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARIAS	58

CAPITULO III.- EL TRABAJO EN LIBERTAD Y EL TRABAJO EN PRISION	58
1.- CONCEPTO DE TRABAJO (EN LIBERTAD)	68
2.- CONCEPTO DE TRABAJO PENITENCIARIO	70
A) TERMINOLOGIA	72
a) LABORTERAPIA	72
b) TERAPIA OCUPACIONAL	72
c) ERGOTERAPIA	73
d) TRABAJO PENAL	73
e) TRABAJO PENITENCIARIO	73
3.- ELEMENTOS DEL TRABAJO	75
A) TRABAJADOR	75
B) PATRON	77
C) RELACION DE TRABAJO	77
D) SALARIO	81
E) SEGURIDAD SOCIAL	83
4.- BENEFICIOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO	84
A) PARA EL INTERNO	85
B) PARA LA FAMILIA DEL INTERNO	87
C) PARA LA INSTITUCION	88
5.- SITUACION ACTUAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO	89
 C O N C L U S I O N E S	 97

EL TRABAJO ES LA GRAN LEY,
LA FUENTE DE LA VIDA.

EMILIO ZOLA

INTRODUCCION :

El presente trabajo, es el resultante de innumerables inquietudes y de los cuestionamientos surgidos desde -- los inicios de mis estudios profesionales; inquietudes y -- cuestionamientos que fueron adquiriendo forma y tomando mayor importancia, a la vez que penetraba en la realidad penitenciaria de nuestro país.

El tema ofrece una amplia gama de aspectos importantes, mismos que son estudiados a partir de los dos puntos posibles a saber: el jurídico, del que se desprenden las --- cuestiones relacionadas con el Derecho Penal, Derecho Constitucional y Derecho Laboral y por otro lado la Criminología, ciencia no jurídica que contempla desde su propia perspectiva, el mismo problema.

Es, asimismo, intención principal por nuestra parte, que este trabajo sea provechoso, en lo posible, a todo a quel que se interese en estas areas del conocimiento.

La estructura es muy simple, tres capítulos, en -- los cuales, de manera muy concisa se analiza el problema --- planteado y diez conclusiones en las que se ve resumido el producto final de la investigación. Todo lo cual, es la muy personal apreciación que tengo respecto de los problemas jurídicos y criminológicos que ofrece esta inquietante actividad denominada: trabajo penitenciario.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

D E L

T R A B A J O P E N I T E N C I A R I O

Sin pretender ser exhaustivos sobre el tema, haremos un breve recorrido histórico, con el fin de entender la evolución que ha tenido esta actividad laboral, de tan compleja naturaleza.

Para tener una visión general de la transformación efectuada en el trabajo penitenciario, habremos de estudiar en este capítulo, paralelamente con esta actividad, ya que es su fuente inmediata, a la pena, misma que nace en sus diversas manifestaciones, desde que aparece el hombre, pues aunque el trabajo penitenciario es en la actualidad, consecuencia de la pena, como veremos, en sus inicios fué la pena misma.

El trabajo penitenciario, no surge con la misma significación que actualmente tiene, sino que nace, como ya mencionamos, como una auténtica pena, de carácter sumamente aflictivo y quizá como la pena más temida de todas las existentes entonces. Cabe recordar, para precisar el momento en que aparece el trabajo penitenciario, el momento y características con que nace la pena, así como su evolución. Tomamos las etapas que considera Ferri, por aceptar este criterio, el más acertado.

"... Para Ferri, la pena ha pasado por cinco etapas históricas: La primera etapa, primitiva, en la cual vamos a encontrar el aspecto simplemente de la pena "venganza" (venganza privada); una segunda etapa en que la pena tiene un aspecto religioso; se da el derecho de castigar, a los sacerdotes (en las sociedades primitivas, a los brujos o hechiceros), más que al poder civil. Una tercera etapa, en la que la pena tiene un fundamento ético. En esta etapa, la pena tiene el sentido de castigar y moralizar al delincuente, siempre tomando en cuenta la pena como un ejemplo. La cuarta etapa, Ferri la denomina ético-jurídica, porque no solamente tiene los aspectos éticos, sino que va a intervenir el mundo jurídico, los principios ya conocidos y que da la Escuela Clásica de Derecho Penal. La quinta etapa, sería una etapa social de la pena (Escuela Positiva), el momento en el cual el delincuente es considerado, más que como delincuente, como un enfermo social y, por lo tanto, la sociedad tiene que hacerse cargo de él lo que es muy diferente a que la sociedad lo castigue..."⁽¹⁾

Atendiendo a esta clasificación de las etapas por las que atraviesa la pena, que es la que nos ha parecido mas apropiada, trataremos de ubicar en que momento es que surge el trabajo que se impone a los delincuentes, para poder pasar luego, a la evolución del mismo.

No es en la primera etapa de evolución de la pena, cuando surge el trabajo en prisión o penitenciario, siendo dos las razones que tenemos para asegurarlo: la primera es, que en los primeros tiempos de la hu

(1) RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. Apuntes de Criminología. México, 1973. Página 13.

manidad, no existía la prisión, ésto es, la cárcel como una pena, sino que era únicamente el lugar donde provisionalmente se retenía al delincuente, en tanto llegaba el momento de ejecutarlo, o sea, que solamente era un a seguramiento para que no escapara a la pena, que era, - en todo caso, una pena muy diversa de la hoy conocida - como pena de prisión. La otra razón, es que en ese mismo período histórico, la pena no era otra cosa que venganza.

Esta primera etapa de la pena, corresponde -- históricamente a ese primitivo período de la humanidad en que los hombres se vengaban del daño causado, causan do ellos mismos o algún familiar, idéntico daño al responsable. Es este procedimiento, el denominado "Ley del Talión", ley que se identifica con la conocida fórmula: "ojo por ojo y diente por diente". A continuación, ---- transcribiremos una líneas de la Biblia, donde con toda claridad se ve el contenido y significación de la mencionada ley:

"22 Si en riña de hombres, golpeare uno a una mujer encinta haciéndola parir y el niño naciere sin -- más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces; 23 pero si resultare algún daño, entonces dará vida por vida, 24 ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, 25 quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal -- por cardenal." (2).

Aunque carente de todo valor y aplicación en la actualidad, la Ley del Talión, constituye una auténtica fuente de Derecho, en cuanto hace a la concepción

(2) ELOINO NACAR FUSTER Y ALBERTO COLUNGA CUETO, O.P.
Sagrada Biblia. Madrid, Esp., 1968. Pags. 76 y sigs.

que de determinados bienes tuvo, como dignos de ser tutelados de alguna manera por quienes tenían a su cargo la protección y defensa de los intereses y valores de la colectividad.

Así pues, no es posible ubicar la aparición del trabajo penitenciario en esta primera etapa, en virtud de que, dado que la venganza consistía en causar un daño igual al recibido, ésto implicaría que para aplicar como venganza el trabajo, el daño recibido hubiere sido también, la imposición de un trabajo, lo que no es de ninguna manera que se piense, lógicamente posible.

En la segunda etapa, como consecuencia del castigo aplicado, llegaba a imponerse como pena, la esclavitud y como consecuencia de ella, la realización de diversas clases de trabajos, mismos que requerían un excesivo esfuerzo. Como ejemplo de lo anterior, mencionamos a continuación, algunos trabajos que se aplicaban dentro de esta segunda etapa de evolución de la pena:

El trabajo en obras públicas (ad opus), el trabajo en las minas (ad metalla), el que se llevaba a cabo en juegos de circo (ad ludus); todos éstos, se dieron principalmente en Roma. También existieron los trabajos realizados en los presidios arsenales, que eran navegaciones de vela impulsadas por el esfuerzo físico de los propios presos; semejante a éste, se dió también el trabajo que se conoce con el nombre de "trabajo en galeras", impuesto como consecuencia de la pena de esclavitud, aunque en algunos casos se imponía como pena aparte e independiente de aquella. Esta pena que gozó de gran acogida entre los pueblos marítimos, se dió principalmente en Venecia, Génova, Nápoles, Inglaterra,

Francia y España.

El trabajo en galeras, tomó este nombre debido a que el mismo, se llevaba a cabo en embarcaciones - llamadas precisamente "galeras" y consistía en colocar a los presos en dichas embarcaciones de remo, encadenándolos para evitar que escaparan, situación que hacía -- más pesada su labor, debido a la incomodidad en que se encontraban y por verse impedidos de realizar los más elementales movimientos. Estos hombres privados de su libertad, con ese trabajo constituían la "fuerza humana" que hacía posible el movimiento de dichas embarcaciones mediante los más crueles sufrimientos, ya que ni aún -- cuando se encontraban enfermos, podían moverse de sus - lugares. Estas embarcaciones han sido llamadas "cárce-- les flotantes", debido a que eran verdaderas cárceles - en las que se iba introduciendo a los prisioneros, has-- ta que eran completamente llenadas, para posteriormente enviarlas a Norteamérica, dejando allí a los penados como esclavos, o bien se les dedicaba a continuar traba-- jando en las galeras indefinidamente, hasta que su vita lidad disminuía y sobrevenia la muerte. Esto ocurría para viajes dedicados casi exclusivamente a la navegación mercantil.

En México, concretamente entre los Mayas, era impuesta la pena de esclavitud a quienes tenían relaciones amorosas con esclava o esclavo ajenos, por homici-- dio y también por deudas en el juego de pelota; como -- consecuencia de la esclavitud, eran impuestos determinados trabajos, cuya realización era sumamente aflictiva.

En algunos otros pueblos de México Precolo--- nial, aisladamente fué aplicada la pena de esclavitud, misma que traía aparejada la imposición de penosos tra--

bajos. (3)

Así, tenemos que el trabajo se presentará desde entonces, en las diversas modalidades que hemos señalado, pero en realidad, el trabajo en estas épocas no se presenta de una manera independiente, sino que es una consecuencia de otra pena que es la principal, en este caso, la de esclavitud; por lo mismo, no podemos hablar todavía, del momento en que surge el trabajo en prisión.

En la tercera etapa, ya puede verse más claramente el momento en que aparece el trabajo penitenciario, pues aquí ya no se trata de castigar al delincuente, sino que la pena le es impuesta con el propósito de moralizarlo, al mismo tiempo que, claro, se le impone una pena principal por la comisión del delito.

El trabajo en esta etapa, es un elemento coadyuvante de la pena, siendo utilizado con la finalidad de lograr la moralización del sujeto a quien se le impone. Un claro ejemplo de esta clase de trabajo, lo tenemos en la prisión de Gante, en la que se imponían diversas clases de trabajo con sentido correccional. Tenemos también las actividades laborales simples que se realizaban dentro de las propias celdas en los sistemas penitenciarios que más adelante veremos.

Ya en la cuarta etapa por la que atraviesa la pena, se puede apreciar con toda claridad, la presencia del trabajo penitenciario, pues a partir de este momento, esta actividad laboral, puede recibir ya ese nombre ya que se trata de un verdadero trabajo penitenciario. Es justamente en este momento, cuando interviene el mundo jurídico en la imposición y aplicación de las penas. Además, se tiene una idea distinta, respecto de la per-

(3) CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. México, 1982. Pags.42 y 43.

sona del delincuente, ya que se le considera, más que como delincuente, como un enfermo social al que hay que curar, valiéndose de todos los medios posibles, y siendo uno de ellos, precisamente, el trabajo.

Como se puede apreciar, es en este momento, cuando por primera vez, se introducen ideas que conciben de una manera mas humana al sujeto que ha incurrido en alguna de las conductas delictivas y al mismo tiempo se nota, la preocupación por tratar de curar a ese sujeto, perdiéndose ya, la idea de castigo.

Ahora bien, una vez que hemos ubicado el momento en que aparece el trabajo en prisión dentro de la evolución de la pena, pasaremos a analizar exclusivamente, la propia evolución del trabajo penitenciario.

Consideramos que el desarrollo del trabajo penitenciario, atraviesa por cuatro etapas; veamos cuales son éstas y como se manifiesta aquél, en cada una de ellas, aclarando desde este momento, que no es posible separar de una manera tajante y absoluta, una etapa de la otra y que si hemos hecho esta división, es únicamente con el propósito de hacer mas fácil y simple la comprensión del proceso evolutivo de esta compleja actividad laboral, así como de apreciar de una manera más objetiva, la transformación de las características correspondientes a cada una de las etapas o fases por las que atraviesa.

Diversos autores han hecho, según y conforme a su muy personal criterio, clasificaciones respecto de las etapas por las que pasa el trabajo penitenciario, considerando algunos de ellos, que son únicamente tres, mientras que otros hablan de cuatro. Nosotros consideramos cuatro, y son las siguientes:

PRIMERA ETAPA

Esta etapa, constituye lo que dentro de la Penología se denomina "Penas Laborales" y que vienen a -- ser sólo una de las varias clases de penas que se han -- dado a lo largo de la Historia.

A continuación, presentamos la lista de las -- penas que considera esta rama de la Criminología llama-- da Penología:

- I.- Pena de muerte o capital
- II.- Penas corporales
- III.- Penas infamantes
- IV.- Penas restrictivas de libertad
- V.- Penas privativas de libertad (centrípetas)
- VI.- Penas centrífugas (deportación)
- VII.- PENAS LABORALES
- VIII.- Penas pecuniarias
- IX.- Penas imaginarias
- X.- Penas mixtas"⁽⁴⁾

En esta etapa, la finalidad del castigo (pues no es otra cosa) era causar en breve tiempo, la muerte del delincuente, o cuando menos disminuir su vitalidad. Estas penas se aplicaban tanto para que fuera cumplida la sentencia en el propio lugar en que había -- cometido el delito, como también para ser cumplidas en lugar distinto de aquél. Cuando era esto último lo que ocurría, se daba lo que se conoce con el nombre de colonización penal externa, que consistía en la imposición de trabajos forzados que se realizaban en lugar distin-- to y lejano de aquél en que se había cometido el illici-

(4) RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. Ob. Cit., Página 47.

to penal. En Rusia, los presos eran deportados a Siberia para la ejecución de los aludidos trabajos, siendo uno de los principales, la extracción de minerales.

En otros países, se dieron otras clases de labores, reuniendo, desde luego, las mismas características, que posteriormente veremos. Algunas de estas especies de trabajos fueron: Picar piedra, cambiar de un lugar a otro arena o piedras, hacer excavaciones para posteriormente llenar los hoyos, labores en pantanos, servir como bestia de carga, el shot drill que consistía en llevar de un lugar a otro en poco tiempo y con movimientos reglamentarios, una pesada bola de hierro, el crank, consistente en que los reclusos, daban vuelta a una gran manivela, sumamente pesada y el tread mill que consistía en colocar a doce presos entre cada uno de los veinticuatro peldaños que componían un molino de rueda; esos doce hombres, tenían que hacer girar los peldaños, dando dos revoluciones por minuto y una campana sonaba cada treinta revoluciones y entonces, esos doce hombres eran reemplazados por otros doce.

En este período histórico, el trabajo penitenciario, recibe el nombre de penas laborales, que ya mencionamos dentro de las penas que considera la Penología. Al respecto, consideramos, que la denominación es apropiada, tomando en consideración la época en que se presenta y debido también, a que concuerda exactamente con su significado, pues en esa época, la pena laboral, era precisamente, una auténtica pena, consistente en ejecutar determinados trabajos que eran exactamente los trabajos forzados, mismos a que ya hemos hecho referencia.

Por lo anterior, creemos que es correcta esta denominación, pues entre otras cosas, la palabra "laboral" está utilizada como adjetivo, que en este caso califica al sustantivo "pena", lo que da como consecuencia, una denominación gramaticalmente apropiada y exacta.

Rafael de Pina proporciona la siguiente definición de trabajos forzados:

"Sanción penal que se conserva todavía en algunas partes, consistentes en una larga privación de libertad acompañada de la obligación ineludible de realizar trabajos agotadores en condiciones penosísimas, en territorios insalubres, situados lejos del territorio nacional generalmente colonias del Estado a que los condenados pertenecen.

La legislación penal mexicana, desconoce esta sanción brutal y sólo cuenta con colonias penales, donde de ninguna manera, el propósito es someter a los reos a la ejecución de trabajos forzados." (5)

Pasemos ahora a establecer las características que hemos considerado que corresponden al trabajo, en esta primera etapa de su evolución.

(5) PINA, RAFAEL DE, PINA VARA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. México, D.F. 1981. Editorial Porrúa, S.A. Página 458.

CARACTERISTICAS DEL TRABAJO EN LA PRIMERA ETAPA

- I.- El trabajo es la pena misma
- II.- Tiene un carácter aflictivo
- III.- Su finalidad es causar la muerte del preso
(o disminuir su salud y vitalidad).
- IV.- Es enajenante
- V.- Es improductivo

SEGUNDA ETAPA

En esta etapa, el trabajo impuesto a los presos, deja de ser la pena, para convertirse en una derivación de ella.

En este momento, el Estado se da cuenta de la pérdida que representa el no aprovechamiento de esa fuerza de trabajo y por lo tanto, decide aprovecharla en beneficio propio, sin concederle ningún beneficio al reo. De esta manera, obtiene el Estado, un gran beneficio de tipo económico, porque emplea la mano de obra de varios sujetos, sin tener que pagarles por el trabajo desempeñado y un beneficio de tipo material, ya que los reos se convierten en verdaderos obreros que realizan obras, las cuales, mencionaremos a continuación:

Realización de obras públicas, tales como la construcción y reconstrucción de puentes, carreteras, edificios públicos, monumentos, adoquinamiento de calles, construcción de acueductos y otras muchas obras,

de las cuales, aún quedan vestigios, siendo muchas de ellas, obras de gran interés turístico, otras, reliquias que son ahora parte importante del patrimonio cultural de los países. De esta manera, la fuerza humana, antes ociosa, pasa a convertirse en una mano de obra provechosa para el Estado.

Dentro de este período, en España, fueron empleados los presos, en labores al servicio de las armas (soldados disciplinarios) y también al servicio de las obras de fortificación (presidarios).

Por lo que a la denominación de esta actividad se refiere, podemos decir que en esta etapa, el nombre de "trabajo penal", resulta más apropiado, en virtud de que ya no se trata de penas laborales, sino de una consecuencia de la pena principal, que es la privación de libertad; por lo tanto, aunque subsiste el carácter de dureza en la actividad laboral, no es ya, éste, el principal aspecto de la misma, por lo que ya es posible hablar de trabajo auténtico, pero aclarando que éste reviste aún, un carácter penal, en el estricto sentido gramatical de la palabra.

CARACTERISTICAS DEL TRABAJO EN LA SEGUNDA ETAPA

- I.- El trabajo constituye solamente parte de la pena principal, siendo por lo tanto, una derivación de ésta.
- II.- Más que un carácter aflictivo, reviste dureza, en cuanto se refiere a la fatiga física

que ocasiona.

III.- Su finalidad principal, no es causar la --- muerte, aunque sí produce una pérdida en la vitalidad y salud del preso.

IV.- Deja de ser del todo, enajenante.

V.- De improductivo, pasa a ser productivo (para el Estado).

TERCERA ETAPA

Es aquí, donde el trabajo penitenciario tiene su verdadero origen; es en este momento, cuando surgen las ideas que más tarde van a darle fundamento y razón de ser.

En esta etapa, el trabajo adquiere cierta humanización; se trata de que el beneficio no sea ya, únicamente para el Estado, sino que se traduzca en beneficio para el propio reo, evitando principalmente el ocio y procurando la moralización del mismo, con la idea de reformarlo.

Aquí, como fácilmente podemos apreciar, entra en juego un elemento que nunca antes se había tomado en consideración y que es precisamente la intención de ayudar al reo, moralizándolo para lograr su cura, pues se le considera un enfermo social.

Por primera vez se enfoca la atención de la - institución penal, hacia el propio recluso. Para entonces la pena tiene una concepción diferente, dentro de -

la cual se procura el beneficio para el sujeto privado de su libertad, esto es, se trata de que la pena no -- sea un castigo, sino un medio para tratar su cura.

Dentro de esta nueva concepción, se presentan las actividades laborales que en distintos lugares se manifiestan y que a continuación mencionamos.

En Amsterdam, "La Torre Medieval" en el siglo XVI; "Las Casas de Hilados o de Hilandería" que se encontraban en un establecimiento llamado Spinhuis y en el cual las mujeres hacían trabajos de hilado de lana y terciopelo; "Los Aserraderos de Madera", lugares que se dedicaban a la custodia de los deudores remisos, a los que se obligaba a pagar sus deudas, mediante su trabajo. Aquí el trabajo, no era una aflictiva y pesada carga como en los períodos anteriores, sino que se trataba de labores manuales en su generalidad.

Posteriormente, fueron creadas las "Casas de Trabajo o Disciplinarias" de Londres (1555); Amsterdam (1595-1597); Hamburgo (1620); Danzig (1630); Florencia (1677) para vagos y malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos; mas adelante, como consecuencia de la fundación de la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia (1790), se puso en práctica un régimen especial penitenciario del que derivaron los sistemas de organización penales, de los cuales, a continuación se citan únicamente aquellos en los que se advierte la presencia de la actividad laboral como un elemento coadyuvante en la regeneración y moralización de los presos.

A) Sistema Celular o Filadélfico (Llamado también Solitary System).

B) Sistema Mixto de Ausburn (1823, llamado -- también Silent System). En este sistema se dió la separación de presos durante la noche, pero el trabajo en común durante el día, manteniendo un régimen de absoluto silencio.

C) Sistema Progresivo o Inglés (Régimen de -- Montesinos o Sistema Irlandés. Llamado también Separati System. Pentonville, Londres, 1824). Aquí se da el trabajo en común, pasando por cuatro períodos progresivos, de acuerdo a los efectos observados en los internos.

D) Sistema de los Reformatorios (Elmira, E.U. A., 1876, Borstal Reformatorio Al'aperto en Italia). Aquí se presenta el trabajo en talleres como consecuencia de la pena indeterminada, que busca la individualización del régimen para corregir y reeducar al penado.

E) Sistema de Clasificación o Belga (1921). Aquí existe una modalidad consistente en que el trabajo que se impone a los internos, es intensivo para aquellos que tienen penas largas de prisión y no es intensivo para los que tienen penas cortas.

F) Colonias y Granjas Penales. Aquí el penado trabaja para su mantenimiento. (6)

(6) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. México, 1955. Pags. 211 y 212. Esc. Nal. de Ciencias Políticas y Sociales.

En este momento, ya podríamos hablar de trabajo penitenciario, toda vez que, dadas las características del trabajo en este período, ya estamos en presencia de una actividad más humanizada y parecida a la de concepciones modernas; sin embargo, faltan elementos -- para que podamos estar en presencia de un auténtico -- trabajo penitenciario.

CARACTERISTICAS DEL TRABAJO EN LA TERCERA ETAPA

- I.- El trabajo deja de ser pena
- II.- Su finalidad es lograr la moralización del penado
- III.- Tiene utilidad para el propio reo
- IV.- Es productivo, aunque en poca escala
- V.- De enajenante pasa a ser estimulante
- VI.- Ocasionalmente se les paga a los internos, por su trabajo realizado, por lo que representa un beneficio económico para el reo.

Esta última característica que hemos anotado, constituye un elemento nuevo dentro de la evolución de esta actividad laboral, ya que antes no se había presentado la situación de que al recluso se le pagara por el trabajo desempeñado dentro de prisión (o fuera de ella, pero en virtud de la sentencia), en razón de que el trabajo era una pena y por lo tanto, el sentenciado no podía tener derechos ni gozar de beneficios, dada su especial situación jurídica.

Es en este momento, cuando aparece este rasgo tan especial. Así tenemos que en Milán, los internos -- percibían un tercio del producto de las ganancias; en -- Francia, en 1885, se acuerda concederle al sentenciado, una gratificación por su trabajo.

Lo anterior, nos va indicando que a medida -- que evoluciona el trabajo de los presos, éste va adquiriendo rasgos que poco a poco lo van haciendo parecerse más al trabajo que en libertad, realiza el hombre.

La última etapa por la que, conforme a nues-- tro criterio, atraviesa el trabajo penitenciario, la ci -- taremos de una manera superficial, ya que profundizar -- en ella, equivaldría a detenernos en un aspecto que co-- rresponde a posteriores capítulos.

CUARTA ETAPA

Es la fase en que actualmente se encuentra -- el trabajo penitenciario. En esta etapa, el mismo, ya -- ha perdido por completo, el carácter de pena y de castigo -- . Toma un nuevo aspecto y adquiere una naturaleza com -- pletamente diferente a la que tenía en sus inicios.

El legislador lo contempla desde otro punto -- de vista, le dá otro enfoque y le asigna otros propósi-- tos y finalidades, por supuesto, más acordes con la ac-- tual realidad y los modernos pensamientos y corrientes -- criminológicas y penitenciarias.

Se le da la categoría de elemento o medio pa-- ra lograr, o cuando menos procurar la readaptación so-- cial del sentenciado. Es concebido por el propio inter-- no, como una de las pocas situaciones agradables e in-- cluso benéficas (no hay que olvidar que mediante el --- trabajo, el interno puede gozar de la remisión de la -- pena).

Cada vez, se está prestando mayor atención al aspecto del trabajo, por las muchas e interesantes situaciones que plantea y por la importancia que va adquiriendo día con día.

CARACTERISTICAS DEL TRABAJO EN LA CUARTA ETAPA

- I.- El trabajo es, por fin, una auténtica actividad laboral
- II.- Su finalidad es lograr la adaptación o readaptación social del sentenciado.
- III.- Es útil
- IV.- Es productivo
- V.- Se paga un salario por el mismo
- VI.- Se proporciona capacitación y/o adiestramiento al interno
- VII.- Gracias a él, se puede obtener la remisión parcial de la pena

Las características antes señaladas, no indican que el trabajo penitenciario se encuentre en el punto idóneo; queremos dejar claro, que aún actualmente, el trabajo penitenciario, adolece de fallas, carencias y defectos y que deseamos que muy pronto llegue a ser una actividad que compita en todos los aspectos con el trabajo en libertad y pueda cumplir con sus propósitos adecuadamente.

CAPITULO II

EL PROBLEMA JURIDICO

1.- ANALISIS DE NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El punto central del presente trabajo, es el consistente en resolver el problema surgido después de analizar el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero hace referencia al trabajo penitenciario, aunque de hecho, no lo denomina así.

Para facilitar la tarea del lector, a continuación transcribimos el citado precepto constitucional, únicamente en su párrafo tercero:

"Art. 5º.-Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

Es exactamente cuando leemos este párrafo, cuando despierta nuestro interés en el presente tema, toda vez -- que desde el primer momento llamó nuestra atención el hecho de que la propia Constitución considere al trabajo como pena, tal como se desprende de la expresión: "...salvo el trabajo impuesto como pena..."

Precisamente, uno de los propósitos principales de esta tesis, es el criticar enérgicamente esta expresión ya que la misma está refiriéndose al trabajo de los sentenciados que cumplen una pena de prisión, equiparándolo a la pena, o mejor dicho, considerándolo como tal, lo cual nos parece completamente injusto, ilógico y anacrónico.

Este Capítulo, parte de la conclusión a que llegamos al finalizar el anterior, en que analizamos la evolución que tuvo el trabajo penitenciario, desde sus más primarias manifestaciones (trabajos forzados), hasta el momento actual pero, desde cualquier punto de vista, es entendible que el trabajo de los presos, fuera considerado una pena en épocas remotas, dado el pensamiento de la sociedad en esos tiempos, pero actualmente, no es explicable ni comprensible por ningún motivo. El trabajo impuesto como pena antiguamente, era la resultante de la reacción social de la época; en la actualidad, por supuesto, ha variado también la reacción social y por tanto, no se justifica que el trabajo se imponga como pena.

Concebir y aplicar el trabajo como una pena, es -- tanto como volver atrás en el tiempo, retroceder en la evolución (involucionar), y no conformándonos con los errores presentes, volver a caer en los pasados.

"La Constitución de 1917, futuro generoso de la revolución de 1913, consagró en cuanto a régimen penitenciario un principio avanzado ya en la doctrina criminológica, la regeneración del reo por el trabajo." (7)

Por otra parte, el trabajo es en sí mismo, una nobilísima actividad que dignifica y engrandece al hombre; luego, dar al trabajo la categoría de pena, es tanto como negarle esas características; es negarle su propia naturaleza. Todo lo referente al trabajo, características y elementos, lo analizaremos en capítulo aparte.

Es, por todo lo anterior, que nos oponemos al contenido del Artículo 5° Constitucional en su párrafo tercero,

(7) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de Presos. Ediciones Universitarias, México, D.F., 1948 Página 56.

pues no aceptamos como posible, que nuestra propia Carta Magna, reguladora y protectora de los más preciados derechos -- del hombre, incurra en el enorme error de dar al trabajo la misma categoría que a la pena, ya que, entre otras cosas, diremos que toda pena, cualquiera que se nos ocurra, lleva implícito el sentido de dolor, aflicción, sufrimiento, daño, -menoscabo, restricción, etc., y por ningún motivo debemos aceptar que el trabajo que se realice en prisión, lleve en su naturaleza, dichas características.

En este orden de ideas, podemos afirmar categóricamente que pena y trabajo son dos conceptos distintos, que ambos tienen una finalidad propia ⁽⁸⁾ y por tanto, totalmente distinta y opuesta entre sí; que ambos responden a supuestos diferentes, teniendo cada uno de ellos, una naturaleza propia y por tanto, no pueden coincidir en un solo concepto.

Por todo lo anterior, consideramos que la criticada expresión del párrafo tercero del Artículo 5º de nuestra Ley Suprema, es anacrónica y obsoleta, pues definitivamente no corresponde a nuestras actuales necesidades, ni se encuentra adecuada a la realidad actual.

Reforzando aún más nuestro criterio, y como en abierto apoyo a nuestras ideas, tenemos que, dentro de la propia Constitución, existe un precepto que de manera muy clara expone un criterio totalmente distinto del contenido en el Artículo 5º; nos estamos refiriendo al Artículo 18, cuyo párrafo segundo transcribimos a continuación:

"... Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para -

(8) La pena, según señala el maestro Ignacio Villalobos, tiene como fines últimos, la justicia y la defensa social y como fines inmediatos, que la misma sea intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa; mientras que los fines del trabajo son cumplir con un deber y un derecho sociales.

el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Con un criterio más actualizado, este precepto --- constitucional, hace referencia al trabajo, ya no considerán dolo como una pena, como fácilmente puede apreciarse de su - lectura, sino como un elemento o medio del que se vale el -- tratamiento penitenciario para lograr la readaptación social del interno. En este precepto, en forma alguna se advierte - que el legislador equipare el trabajo penitenciario a la pena, sino que muy por el contrario, lo coloca al mismo nivel que a la educación, dando a ambos, (trabajo y educación), un sentido de gran jerarquía para el logro de su propósito, que es, como ya dijimos, la readaptación social del sujeto.

Así, a dicho precepto se le asigna la noble misión de procurar la readaptación social del sujeto, mediante el - trabajo, al cual, en ningún momento se le considera una pena. Pensemos por un momento, en la siguiente interrogante: ¿ Sería posible afirmar que si el Artículo 18 Constitucional está haciendo referencia al trabajo como pena, tal como lo - hace el 5° del mismo ordenamiento, también la educación y la capacitación para el trabajo serían considerados como pena?, ya que el legislador ubicó a estas tres situaciones en el -- mismo precepto legal, con las mismas características y con - la misma finalidad ya mencionada. Francamente opinamos que, resulta absurdo pensar siquiera, en que, por ejemplo, la edu cación fuese considerada como una sanción o pena, lo mismo - que tratándose de la capacitación laboral.

Por esta razón, es que tampoco aceptamos que el -- trabajo sea una pena, ni parte integrante de ella, ni como - algunos han querido llamarle: pena accesoria.

Definitivamente creemos que no existe corresponden cia ni similitud en el espíritu de uno y otro preceptos, a - pesar de que pertenecen al mismo ordenamiento legal. Esto es

no sólo interesante desde el punto de vista del terreno teórico, sino también por lo referente a la realidad práctica, ya que podría dar origen a infinidad de injusticias.

Ahora bien, aceptando en su estricto sentido el contenido del tercer párrafo del Artículo 5° Constitucional, valdría la pena formular y procurar dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿ En cuántas ocasiones se ha dictado sentencia imponiendo el trabajo como pena ?
- 2.- ¿Cuál es el precepto legal invocado y en que se funda el juez para la imposición de dichas sentencias ?
- 3.- ¿ Qué papel juega la privación de libertad, -- dentro de una aplicación de sentencia donde la pena impuesta sea el trabajo ?

Creemos que en relación con este punto, podrían -- plantearse infinidad de preguntas y de no poder dar respuesta a las mismas, estaremos en la certeza de afirmar que además de adolecer de tal defecto, el referido párrafo tercero del Artículo 5° Constitucional, resulta inaplicable, precisamente por ser anacrónico y porque su contenido ya no responde a las necesidades y realidades del momento actual y por otra parte, su existencia resulta de gran peligro, dado que, existiendo mala fé, podría aplicarse en estricto sentido, -- causando con ello, un grave perjuicio a los sujetos a quienes se impusiera dicha pena.

Por todo lo anterior, proponemos en este trabajo, la urgente modificación de dicho precepto, para lo cual, hemos pensado en cualquiera de las siguientes redacciones, en lugar de la que existe actualmente:

- 1.- "...salvo el trabajo penitenciario..."
- 2.- "...salvo el trabajo que deben realizar los su jetos privados de su libertad, por sentencia e jecutoriada..."
- 3.- "... salvo el trabajo en prisión..."

Consideramos que la terminología empleada y la correcta redacción, evitarían el problema aquí tratado, lo --- cual ayudaría a tener una adecuada y exacta idea del conteni do de la ley.

Por otra parte, pensamos que es conveniente, tam-- bién, la modificación de la última parte del mismo párrafo - tercero del Artículo 5° de nuestra Carta Magna y que textualmente establece:

"... las fracciones I y II del Artículo 123."

Lo anterior, en virtud de que no especifica a qué apartado se refiere, pues dicho precepto contiene actualmen-- te dos apartados: el "A" y el "B", teniendo cada uno de ellos una Fracción I y II, por lo tanto, existe una laguna en el - citado precepto, que nos puede llevar a serias confusiones , ya que no sabemos a qué apartado se refiere y cada uno de ellos se refiere a situaciones diferentes, pues mientras el - apartado "A" hace referencia a las leyes que rijen entre --- "jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.", el apartado "B" se re-- fiere a las leyes que rijen " Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores."

Ahora bien, cuando la Constitución, en la última - parte del párrafo tercero del tantas veces aludido Artículo 5°, establece: "...salvo el trabajo impuesto como pena... el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II -- del Artículo 123", ¿és que acaso está olvidando que acaba - de dar al trabajo, el carácter de pena y al mismo tiempo ele

va al trabajo a la categoría de trabajo, simple y llanamente en su sentido más general, llegando incluso al grado de concederle su mayor protección a través de lo establecido en -- las citadas fracciones?

De ser así, ¿ cómo es posible que en un mismo precepto legal, existan dos párrafos con un contenido tan diverso y situaciones tan marcadamente contradictorias ?, ¿ no es acaso, el hecho de sujetar el trabajo de los presos a las -- normas protectoras del Artículo 123, una situación que revela que de ninguna manera se le debe considerar como pena ?, ¿ no es evidente que la propia Constitución está equiparando al trabajo penitenciario con el trabajo en libertad ?

Francoamente, encontramos que son muchas las situaciones que nos hacen pensar y estar más convencidos, cada -- vez, de nuestro criterio y por ello lo sustentamos y defendemos.

Pensamos que lo apropiado y jurídicamente exacto - es hablar de pena de privación de libertad y no de trabajo impuesto como pena o pena de trabajo, pues, es nuestra opi-- nión, el trabajo es una situación aparte de la pena, ajeno a ella, con fines y caracteres diversos y que no por estar o - darse dentro de la situación de privación de libertad, debe confundirse con la pena, pues, en este mismo orden de ideas, afirmar esto, sería tanto como admitir que la educación tam-- bién es una pena, por el hecho de darse dentro de la prisión y en virtud de una sentencia y aún más, por impartirse obligatoriamente a los internos; escuchar siquiera la expresión "educación impuesta como pena", sale de todo marco comprensible y lógico.

B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Otro argumento -- del cual nos valemos para exponer nuestro criterio, es el -- consistente en afirmar que dentro de las penas consideradas

en nuestra legislación penal, no se encuentra la pena laboral, lo cual podemos apreciar claramente, después de dar lectura al Artículo 24 del Código Penal, precepto que establece como vimos en el Capítulo I del presente trabajo, todas las penas y medidas de seguridad, que se encuentran vigentes en nuestra legislación mexicana y dentro de las cuales no se encuentra la pena laboral.

Por otra parte, recordemos el principio jurídico que reza: "Nulla poena sine lege", del cual se desprende, -- por simple lógica jurídica, que si una pena no se encuentra previamente establecida en la ley, no puede existir y mucho menos aplicarse , lo cual ocurre en el caso del trabajo "como pena".

Pensamos que otro aspecto que ha influido para confundir y asignarle al trabajo el caracter de pena, deriva -- del contenido del Artículo 81 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:

"Art. 81.- Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre."

Este precepto consigna la obligatoriedad del trabajo para los internos en la institución penitenciaria, salvo en los casos mencionados (enfermos e inválidos). Lo que ocurre, es que se está confundiendo la obligatoriedad con la imposición del trabajo; ambas situaciones son distintas, pues la pena sí es obligatoria, pues no podría ser de otra manera y además esa es una de sus características esenciales, pero el trabajo penitenciario es, por diversas razones, (rehabilitar, evitar el ocio, remisión parcial de la pena, etc.), obligatorio, pero no impuesto como pena.

Si al hecho de que a alguna conducta que es obliga

toria, por esa simple circunstancia se le va a asignar el carácter de pena, tendríamos que existen varias actividades -- que deberían, conforme a ese criterio, ser consideradas, penas, como es el caso del aseo del establecimiento, etc.

Dentro del mismo Código Penal, nos encontramos el Artículo 79 que establece:

"Art. 79.- El gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos."

Este precepto, habla de regeneración, misma que no es posible lograr, ya que no es posible volver a generar al individuo. Lo que sucede es que está mal empleada la terminología, como más adelante, veremos.

Es muy claro este precepto; sigue la misma dirección del Artículo 18 Constitucional, pues ambos coinciden en referirse al trabajo, no como a una pena, sino como un medio para lograr la readaptación social del sentenciado.

Existen quienes opinan que el trabajo sí debe ser considerado pena, cuando se trata del que realizan los sujetos que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, ya sea en lugar alejado de la comunidad o en ella, sin embargo, nosotros consideramos que ni aún tratándose de estos casos, se puede considerar tal carácter al trabajo que realizan estos sujetos, pues en este caso, también, la pena sigue siendo la privación de libertad y no el trabajo que se realice en virtud de dicha pena.

En relación con este tipo de sanciones, valdría la pena aclarar en qué consisten cada una de ellas, ya que son muy parecidas:

- 1.- Confinamiento
- 2.- Deportación
- 3.- Destierro
- 4.- Presidio
- 5.- Prisión
- 6.- Relegación

1.- CONFINAMIENTO.-"Sanción penal que impone al -- condenado, la residencia forzosa por cierto tiempo, en un lugar determinado, bajo la vigilancia de la autoridad. (Artículos 24, 28 y 157 del Código Penal para el Distrito Fede-----ral)."(9)

2.- DEPORTACION.-"Antigua sanción penal consistente en desplazar al reo del territorio nacional —generalmente a las colonias de ultramar— sometiéndolo a la ejecución de trabajos forzados durante el largo tiempo de su condena.

Esta pena, semejante a la de Relegación, se encuentra prohibida en México, debiendo ser incluida entre las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 22), califica de inusitadas y trascendentales."(10)

3.- DESTIERRO.-"Sanción penal consistente en el alejamiento del delincuente del lugar en que ha cometido el delito en virtud del cual, es condenado.

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 24, no incluye al destierro entre las penas cuya aplicación autoriza."(11)

(9) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. Páginas 169, 210 y 387

(10) DE PINA VARA, RAFAEL. Ob. Cit.

(11) DE PINA VARA, RAFAEL. Ob. Cit.

4.- PRESIDIO.-"Establecimiento penitenciario destinado a la ejecución de las sanciones consistentes en la privación de libertad, correspondiente a los delitos más graves. El presidio es realmente, una institución del pasado."(12)

Expresa el maestro Raul Carrancá y Rivas: "...El presidio equivale a una pena divisible de privación de libertad que puede tener carácter aflictivo o correccional, e implica en ambos supuestos el trabajo ordinario, pero forzoso, del penado. El producto de este trabajo se destina generalmente al pago de las reparaciones e indemnizaciones derivadas del delito y determinadas pecuniariamente en la sentencia en que se impuso la pena; esta se cumple en establecimientos penitenciarios adecuados. Ahora bien, el presidio correccional es una especie menos grave de la pena genérica de presidio, que persigue fines esencialmente correccionales y se cumple en establecimientos de esta índole.

También existe el presidio mayor que es una especie genérica de presidio y que reviste carácter aflictivo -- por sus condiciones y duración.

La pena de presidio se caracteriza por su severidad, que disminuye evidentemente en el presidio correccional.

La pena de presidio, la de obras públicas y toda especie de trabajo fuera de las prisiones existentes en México antes de 1871, descubren las condiciones sociales, políticas y económicas del país en ese entonces." (13)

(12) DE PINA, Ob. Cit.

(13) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1974. Páginas 86 y 287

5.- PRISION.- Para determinar con exactitud, en qué consiste la pena de prisión, simplemente recurriremos al Artículo 25 del Código Penal, el cual, transcribimos a continuación:

"Art. 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales." (14)

Como podemos apreciar, el común denominador de las penas mencionadas, es la privación de libertad.

6.- RELEGACION.- Sanción penal consistente "...en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejados de los centros de población o de la metrópoli, para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria.

La relegación se aplica esencialmente a los delincuentes políticos y a los habituales. Esta pena se encuentra actualmente excluida del sistema punitivo mexicano." (15) Sin embargo a los sujetos que se envían a las Islas Marías, se les está aplicando la relegación, aunque no se le llame así.

C) REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.- Este reglamento, en su Artículo 63, establece la obligación de trabajar a todos los internos que no se encuentren incapacitados para ello. Además, y ésto es muy importante, este precepto habla de un trabajo "remunerativo", social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

El Artículo 64 se refiere a que el trabajo será ---- considerado para el efecto de la remisión parcial de la pena y el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se re--

(14) El órgano ejecutor de las sanciones penales es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

(15) DE PINA VARA, RAFAEL. Ob. Cit. Página 421

fiere el Artículo 23 del propio Reglamento.

Lo que más nos interesa, o sea, el carácter que este Reglamento le da al trabajo penitenciario, se resuelve --- cuando vemos claramente el contenido del Artículo 65 que a -- continuación transcribimos:

"Art. -65.- El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particula---- res."

Como vemos, este precepto sigue con absoluta precisión y exactitud, los lineamientos del Artículo 18 Constitucional, considerando al trabajo como un elemento para la readaptación social del delincuente y definitivamente queda descartado que este ordenamiento legal, le dé el carácter de pena al trabajo. Otro aspecto importantísimo, es que el citado precepto, pro ibe que el trabajo sea impuesto como corrección disciplinaria.

Tristemente, vemos que en la realidad, en nuestros modernos reclusorios, se pretende imponer el trabajo como corrección disciplinaria. (16)

D) REGLAMENTO DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA RE-- INCORPORACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.- Este reglamento está dirigido a quienes ya han cumplido su pena, o se encuentran gozando de los beneficios de libertad preparatoria, por lo que solamente hace referencia al trabajo que habrá de realizarse fuera de la institución, por los externados.

(16) En efecto, en nuestra última visita al Reclusorio Oriente, nos informó el Licenciado Vallados, subdirector técnico del mismo, que para evitar la negativa a trabajar, por parte de muchos internos, es intención de los directivos, imponer el trabajo como corrección disciplinaria, para evitar el ocio en la institución. Además de esto, es bien sabido que siempre se ha impuesto el trabajo como castigo ante actitudes que alteran el orden y la disciplina en los penales.

A continuación se transcriben los preceptos legales relacionados con el trabajo:

"ART. 2º- El Patronato tendrá por objeto auxiliar a la adecuada reincorporación social de las personas a que se refiere el artículo siguiente, mediante la asistencia de carácter laboral, educacional, jurídica, médica, social, económica y moral y estudiará la evolución de la conducta de los sujetos de atención, orientándola con base en criterios de prevención de actos antisociales."

En el mismo sentido, los artículos 6º y 7º establecen:

"ART. 6º- La asistencia que el Patronato brinde consistirá en:

I.- Ayudar a la obtención de empleo a través de la bolsa de trabajo.

II.- Capacitar y adiestrar para el trabajo en las instituciones dependientes del Patronato o en otras públicas o privadas.

....."

"Art. 7º- El Patronato..... podrá organizar y administrar todo tipo de establecimientos y centros de trabajo destinados a proporcionar la asistencia..."

Es evidente que, aunque este reglamento se refiere a quienes ya no están privados de su libertad, cuando habla del trabajo, lo hace con una concepción que obviamente concibe al trabajo como una verdadera actividad laboral y su finalidad es precisamente, la reincorporación social del sujeto.

E) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.- Los Artículos que hacen referencia al trabajo son:

"ART. 2º.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

"ART. 10º.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo de los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la

constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo, Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."

También este ordenamiento concibe al trabajo como una auténtica actividad laboral y de ninguna manera como una pena o sanción.

F) ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIAS.- Unicamente el artículo 4° se refiere, y muy someramente, al trabajo:

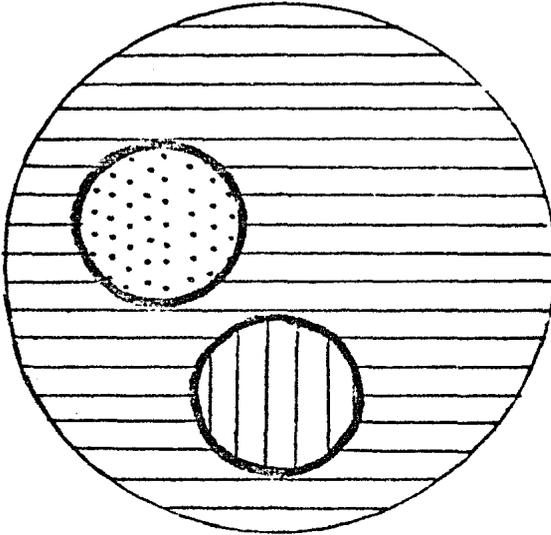
"Art. 4°.- Queda facultado el Ejecutivo Federal para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas, fomentando la organización de de cooperativas de colonos."

Realmente este estatuto no nos explica nada ni detalla en qué consistirá el trabajo de los colonos. En capítulo aparte, analizaremos la actividad laboral de los colonos de Islas Marias.

La conclusión a que hemos llegado en este capítulo es la de negar el carácter de pena al trabajo penitenciario.

Para ejemplificar, de una manera más objetiva, --- nuestra idea respecto de la naturaleza del trabajo penitenciario, negándole absolutamente, el carácter de pena, hemos elaborado un dibujo, mismo que presentamos a continuación:

DIBUJO REPRESENTATIVO DE LA NATURALEZA DEL
TRABAJO PENITENCIARIO



PRIVACION DE LA LIBERTAD (ARTICULO 25 DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

EDUCACION EN PRISION (ART. 18 CONSTITUCIO
NAL)

TRABAJO EN PRISION Y CAPACITACION PARA EL
TRABAJO (ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL)

La conclusión a que hemos llegado en este capítulo (negar el carácter de pena al trabajo penitenciario), abarca también al trabajo que se realiza en nuestra única colonia penal, que es la de Islas Marías, pues a pesar de que algunos estudiosos, pretenden que ese trabajo sí es una pena, nosotros aseguramos que nó, pues actualmente en nuestro país, todo trabajo que se realice en virtud de una sentencia condenatoria a cumplir pena de prisión, será un trabajo semejante al realizado fuera del penal, y por tanto, no será considerado como una pena, sino como lo establece el Artículo 18 Constitucional, y la demás legislación (excepto el Artículo 5°), como un elemento del tratamiento penitenciario para la readaptación social del delincuente.

Para concluir, creemos que la controvertida naturaleza del trabajo penitenciario es "sui generis" pues no la consideramos penal a pesar de que la sentencia sea en primera instancia su origen; ni administrativa, aunque la autoridad penitenciaria, se base en el trabajo para cumplir con la ley; ni laboral, pues no se dá dentro de un contexto laboral. Pensamos que se trata de una combinación de todos los aspectos que intervienen en su nacimiento, sin que predomine ninguno en especial, por lo que, insistimos, consideramos que el trabajo en prisión o penitenciario tiene una naturaleza "sui generis"

2.- LA READAPTACION SOCIAL.- Ya que la readaptación social es, según vimos en el contenido del Artículo 18 Constitucional, el propósito esencial del tratamiento penitenciario, explicaremos a continuación, brevemente, en qué consiste éste, sin entrar en detalles ni en sus antecedentes históricos, ya que no es tema central del presente trabajo.

El diccionario de la lengua española, nos define al tratamiento como: " Método que se emplea para curar una -

enfermedad o corregir un defecto." (17)

De esta manera entendemos que el tratamiento penitenciario, es la secuela de pasos y procedimientos que se siguen en la institución penitenciaria, a cargo de personal especializado y altamente capacitado, para readaptar al sujeto privado de su libertad en virtud de sentencia condenatoria a cumplir una pena de prisión.

Nos dice el Doctor Sergio García Ramírez que son - cuatro los fines posibles de la pena, refiriéndose a los propósitos del internamiento:

- 1.- Retribuir mal con mal
- 2.- Expiar al culpa
- 3.- Poner ejemplo a malhechores futuros y probables (prevención general)
- 4.- Corregir al delincuente (prevención especial) (18)

Actualmente, en nuestro país, el régimen penitenciario es el tratamiento progresivo técnico. Al respecto, se refieren los Artículos 6° y 7° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y que a continuación transcribimos:

"Art. 6°.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

(17) DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ARISTOS. Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona; España. 1974
Página 605

(18) GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Prisión. F.C.E.-U.N.A.M., México, D.F., 1975, Página 58

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

....."

" Art. 7º.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno, desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa."

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal hace referencia al sistema de tratamiento en sus artículos 60 a 62:

"Art. 60.- En las penitenciarias y reclusorios -- preventivos, se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico, que constará de períodos de estudio de personalidad de diagnóstico y de tratamiento de los internos.

Los estudios de personalidad, base del tratamiento, se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde -- que el recluso quede sujeto a proceso."

"Art. 61.- En el tratamiento que se da a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o

de aptitudes y capacitación en el trabajo."

"Art. 62.- La Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social, propiciará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario existentes o que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos."

El propio Doctor García Ramírez, nos habla de una clasificación de los elementos del tratamiento, haciéndolo de la siguiente manera:

" Elementos objetivos.- Clasificación, terapia múltiple, trabajo, educación, relación con el exterior, autogobierno y atención médica.

Elemento subjetivo.- Personal penitenciario."(19)

De estos elementos, el que más nos interesa en la presente tesis, es el trabajo.

Sin embargo, hay que agregar que para que el tratamiento funcione y verdaderamente responda a las necesidades actuales, debe ser humanizado, dirigiendo su mirada hacia el interno, viéndolo y considerándolo como a un verdadero ser humano, pues de otra manera, cualquier esfuerzo e intento, será estéril.

A).- TERMINOLOGIA.- En nuestra investigación, nos hemos encontrado con que en la literatura jurídica y cuerpos legales que hemos consultado, se emplean indistintamente, diversos términos, equiparándolos y dándoles el mismo significado que a la readaptación social. Estos términos son: Resocialización, Regeneración, Reintegración, Reincorporación, Rehabilitación y Readaptación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 18, habla de readaptación; el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 78 habla de -

corrección, educación y adaptación social, más adelante, en su Artículo 79 habla de regeneración y posteriormente, en el segundo párrafo del Artículo 81, se refiere a la readaptación; el Reglamento de Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal, habla de reincorporación; el Estatuto de las Islas Marías, no hace ninguna mención al respecto; el Manual de Procedimientos del Consejo de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, hace referencia al término adaptación; el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, habla de readaptación social y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, habla de readaptación social y de reincorporación social.

Ahora analizaremos cada uno de ellos, para llegar a establecer cual de todos es el que consideramos más apropiado y por qué.

a) RESOCIALIZACION.- Este término se refiere únicamente al aspecto social del individuo, o sea, que su intención es, volver a socializar al sujeto, o si nunca lo es tuvo, socializarlo. La verdad, es que resulta sumamente difícil resocializar en prisión, dado que en la misma, no hay sociedad, por lo menos tal como la que existe en el mundo libre, que es para la que se está preparando al sujeto.

Indudablemente en la prisión, se crea una microsociedad, pero esta microsociedad penitenciaria, tiene determinadas características muy especiales, que la hacen completamente distinta de la sociedad libre. Aquella, por razones evidentes, presenta una problemática muy especial y condiciones muy distintas a las de la sociedad del exterior.

De esta manera, tenemos que se pretende socializar o resocializar sin sociedad y el resultado puede ser -- que el sujeto se socialice en esa microsociedad penitencia

ria, lo que no es deseable de ninguna manera, pues esto no es otra cosa, que el llamado fenómeno de la prisionalización, que es el efecto de habituarse, acostumbrarse y adaptarse a la prisión, la cual, desde todos puntos de vista -- que se mire, no es deseado por la sociedad, ni por la Criminología y mucho menos por la ley.

Justamente una de las grandes fallas de los sistemas penitenciarios (cualesquieran que sean), es que el -- reo se adapte a la prisión, al grado, a veces, que en el momento de quedar libre, prefiere quedarse.

Por otra parte, y como ya mencionábamos, es imposible, tratar de socializar a alguien, sin sociedad, como no es posible alimentar sin alimento, educar sin educación o amar sin amor; pues para el logro de un fin determinado, como es el caso que nos ocupa, hay que emplear medios o elementos que compartan de la misma naturaleza del fin propuesto.

b) REGENERACION.- Este término pertenece en realidad, a las ciencias médicas y biológicas. Conforme al diccionario de la lengua española significa: " Reconstrucción de un órgano destruido o perdido, o de un tejido lesionado." (20)

Regenerar es restablecer, reconstruir una cosa -- que degeneró, regenerar un tejido orgánico lesionado.

Como podemos apreciar, este término sirve para otras ciencias y disciplinas, pero no para nuestros propósitos. Únicamente, y en estricto sentido, pensamos que este término puede ser utilizado, solamente al referirnos a la recuperación moral del sujeto que ha cometido un delito, pero éste, como el término analizado anteriormente, son par-

(20) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Aristos Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España. 1974
Página 515

ciales, en tanto que sólo abarcan un aspecto del problema, pero no nos sirven para designar al todo que pretendemos.

c) y d) REINTEGRACION y REINCORPORACION.- Son ambos, términos muy semejantes: Reintegrar significa restituir o volver a incorporar y para entender esta última idea, hay que tener presente que incorporar es unir dos o más cosas para formar un todo.

El problema con estos dos términos, es que se refieren únicamente, a cosas, no a personas o seres humanos, pero aún si pretendemos ampliar dichas acepciones, a seres humanos, tendremos que tampoco son generales ni dan satisfacción plena a nuestros intereses.

e) REHABILITACION.- El Diccionario de Derecho, -- nos proporciona como definición de rehabilitación la siguiente:

" Rehabilitación.- En general, acto de autoridad, en virtud del cual una persona readquiere la capacidad o situación jurídica de que estaba legalmente privada.

Rehabilitación del delincuente.- Beneficio concedido al condenado, en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso.

La rehabilitación extingue la inhabilidad en sus diversas formas, reintegrando al condenado al estado de completa capacidad jurídica.

Existen tres formas de rehabilitación: la judicial, que se concede por el órgano jurisdiccional; la legal que se produce automáticamente por el mero transcurso del tiempo y la legislativa que se otorga por un órgano de esta naturaleza (Art. 99 del Código Civil para el D.F., 569 y -- 546 del Código Federal de Procedimientos Penales y 603 a -- 610 del Código de Procedimientos penales para el Distrito -

Federal)." (21)

Claramente vemos que este término tampoco nos es de utilidad para nuestros propósitos, ya que la rehabilitación se refiere a una situación completamente distinta de la pretendida por la Criminología y por el Derecho Penitenciario, pues lo que a nosotros nos interesa es el cambio en el sujeto, su paso de desadaptación a una verdadera adaptación. Sin embargo, el término rehabilitación es utilizado - por muchos estudiosos de estas materias, como sinónimo de - la readaptación.

"La rehabilitación, sea lo que sea su significado y cualesquiera sean los programas que presuntamente le otorgan significado, debe dejar de constituir una finalidad de la pena de prisión. Esto no significa que los diversos programas desarrollados de tratamiento dentro de las cárceles, hayan de abandonarse; muy por el contrario, corresponde expandirlos. Pero sí significa que no debe verse en ellos el objetivo, en el sentido de que los delincuentes se envíen a la cárcel para ser tratados. Existe una diferencia radical entre los fines de la prisión y las oportunidades que pueden aprovecharse dentro de esos fines, para la preparación y la asistencia a los presos. Los sistemas se corrompen cuando dejamos de lado este distingo, y esa falla alcanza a todos los programas carcelarios del mundo." (22)

El maestro don Constancio Bernaldo de Quiroz, expresó: " La rehabilitación es la última de las instituciones de Derecho Penitenciario, en cuanto que implica la anulación de la situación penal creada por el delito; el último acto, por tanto, en la ejecución de las penas: su deseje

(21) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 19 Página 419

(22) MORRIS, NORVAL. El Futuro de las Prisiones. Siglo Veintiuno Editores, México, 1974. Página 35

jecución pudiera decirse." (23)

En nuestra legislación penal, se define a la rehabilitación de la siguiente manera: (Código Penal):

"Art. 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso."

Como vemos, este término tampoco es el que nos interesa, pues se refiere a una situación muy distinta.

f) READAPTACION.- El diccionario de la lengua española define a la readaptación así: "adaptar de nuevo"; "adaptarse de nuevo a una actividad interrumpida".

De esta manera tenemos que, la ley siempre habla de readaptar a aquél que se encuentra cumpliendo una pena de prisión, esto es, que la ley, a priori, está presuponiendo que todo aquél que cometa un delito, es un desadaptado, por lo que habrá de proceder a readaptarlo.

Sin embargo, nuestra legislación en este sentido, es pobre, toda vez que este razonamiento es falso; la Criminología, rama del saber que no basa sus conocimientos en aspectos jurídicos, ya que no estudia lo que "debe ser" sino lo que "es", nos demuestra que no todo aquél que ha incurrido en la comisión de un ilícito penal, es un desadaptado. Existen muchos individuos que en un momento dado, cometen algún delito y sin embargo, ello no les da la categoría de criminales y mucho menos de desadaptados. Podríamos señalar algunos ejemplos:

La comisión del delito de homicidio, obrando el acusado en el ejercicio de la legítima defensa; El homicidio y lesiones imprudenciales, donde no hay mala fe ni dolo, ni voluntad de querer el delito que se comete, etc., y en gene

(23) BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Lecciones de Derecho Penitenciario. Textos Universitarios, México, D.F. 1953
Página 269

ral, todas aquellas conductas que se cometen cuando existen las circunstancias previstas en el Artículo 15 del Código Penal que establece las circunstancias excluyentes de responsabilidad. Por lo tanto, puede existir la comisión de la conducta típica, antijurídica y culpable, pero no haber desadaptación.

También existe el problema del delincuente político, el cual, ante el estado de Derecho existente, es un desadaptado, pero, ¿ hasta qué grado es esto cierto y válido? Hay criminales que en su momento histórico fueron considerados como tales, pero que posteriormente son considerados héroes y viceversa.

Quizá ocurra que el delincuente político es un desadaptado de una situación intolerable, pero es el único -- que tiene el valor de enfrentarla; este problema es tan interesante como delicado y merece ser objeto de un estudio -- en particular, por lo que en este momento sólo nos concretamos a mencionarlo a manera de ejemplo.

Otro aspecto interesante en relación con la readaptación, es que la ley siempre habla de readaptación, pre suponiendo que el delincuente es un desadaptado, pero, nunca se le ha ocurrido pensar que, como afirmaba en sus cátedras el doctor Luis Rodríguez Manzanera, se tratara de un sujeto que nunca estuvo adaptado, por lo que en estos casos se trataría no de desadaptados sino de inadaptados, lo -- cual, no es lo mismo, ya que el inadaptado es aquel que nunca se adaptó y el desadaptado, aquel que habiendo estado adaptado, por alguna circunstancia se desadaptó.

Las causas en cada caso, son diversas y por tanto el tratamiento deberá ser también distinto.

Una de las grandes ventajas que puede reportar el estudio de personalidad del delincuente, es justamente el -- determinar en cada caso concreto, si se trata de alguien --

que nunca se ha adaptado a la sociedad o si por el contrario, es un desadaptado, pues esto puede determinar el tratamiento a seguir, que obviamente no será igual en ambos casos, y si difícil resulta readaptar, más difícil aún resultará tratar de adaptar.

Por otra parte, el problema se agrava cuando el intento por adaptar o readaptar se lleva a efecto en una institución penitenciaria, pues es evidente que en estas condiciones es más difícil, ya que dichos sujetos no están en contacto con la sociedad a la cual se les trata de integrar y por otra parte, cada individuo tiene una personalidad distinta, por lo que se requiere de un grupo de profesionistas altamente capacitados en las diversas ramas que se requieren para integrar el personal a cuyo cargo se encomienda tan delicada misión.

En resumen, diremos que para la Criminología, la readaptación es un proceso de cambio que consiste en volver a adaptar a la vida social a un sujeto que en virtud de diversas causas y factores se encuentra desadaptado, pero hay que tomar en consideración que tratándose de inadaptados, el camino a seguir para efectos del tratamiento, será diferente, por lo que se justifica una vez más que el tratamiento penitenciario debe ser individualizado.

Otro problema que enfrenta la readaptación en nuestro país actualmente, se presenta en provincia, donde las técnicas penitenciarias se encuentran tan atrasadas por diversas razones, tales como la insuficiencia de presupuesto, ineptitud por parte de funcionarios y empleados menores, corrupción, apatía al problema, carencia de conocimientos y de preparación especial, ausencia de la debida actualización, etc.

En nuestra investigación, visitamos la "cárcel" de un pequeño poblado del estado de Querétaro, llamado Peña

millar, región minera y árida que se ubica geográficamente al noroeste del estado; la pequeña cárcel se compone de dos compartimientos reducidísimos, mismos que se encontraban, - al momento de visitarlos, desocupados, habiéndonos explicado el propio presidente municipal, que la mayor parte del tiempo se encuentran vacíos, porque casi nunca se cometen delitos, y cuando los hay, si son graves, los delincuentes son enviados a la Cabecera del Municipio y si son leves, se les encierra el fin de semana. Por delitos leves entienden, las riñas intrascendentes, la vagancia en estado de ebriedad, - etc., y lo más que ocurre, en cuanto a trabajo se refiere, es que la autoridad, los ponga a realizar faenas y labores de mantenimiento del local y calles del pueblo. (24)

De manera que este es el panorama que impera en - la totalidad de nuestro país y salvo raras excepciones (Toluca), nuestra provincia está muy lejos de cumplir con las más elementales reglas para un adecuado tratamiento penitenciaro.

Concluyendo con lo relativo a la terminología sobre readaptación y los términos semejantes que se utilizan constantemente tanto en nuestra legislación como en la literatura jurídica, diremos que nosotros adoptamos como el más apropiado, el término "readaptación", toda vez que es el -- que se ajusta más adecuadamente a nuestros propósitos, como ya hemos visto a través de este Capítulo.

Ahora veamos el problema que plantea la pretendida readaptación por el trabajo.

El propósito de la ley (Artículo 18 Constitucional y demás relativos de los otros cuerpos legales analizados), es la readaptación social del delincuente, por medio del trabajo.

(24) Esta manera de imponer el trabajo, principalmente en - los pequeños poblados del interior de la república, es una muy arraigada costumbre que debe desaparecer más que nada porque se está haciendo del trabajo una auténtica pena infamante ya que se exhibe a los prisioneros, ante la comunidad.

Nosotros pensamos que es un buen propósito, pero también pensamos que no es posible lograrlo por ese único medio, sino que deben coincidir una serie de factores que combinados adecuadamente, puedan dar como resultado, la readaptación social del sujeto, pues el trabajo, en nuestra opinión, por sí sólo no es suficiente.

También menciona nuestra legislación a la educación y la capacitación para el trabajo y podríamos argumentar las mismas razones que dimos anteriormente, respecto del trabajo, para estas dos últimas situaciones.

Además de ellas, hay otra razón: la educación a que se refiere el Artículo 18 Constitucional, es sin lugar a dudas, la educación escolar, pero, si bien es cierto, es un elemento importantísimo, también lo es que es más importante aún la educación familiar, o sea, lo que se aprende en casa, en el seno familiar, los módos, actitudes y comportamiento en general, el aprendizaje que día con día se va adquiriendo de los padres y demás familiares, y que no es posible adquirir fuera del hogar, más que nada porque -- junto con la educación va unido el afecto, el cariño y el amor de los padres, el cual es, insubstituible.

Para finalizar con este aspecto, concluiremos diciendo que consideramos la vida en prisión como una microsociedad y todo lo que se presenta y existe fuera de ella, se da también dentro (aspectos positivos y negativos), pero aquí nos interesa referirnos a los aspectos positivos, los cuales deben darse dentro de la prisión, para que así sea posible la readaptación y resocialización de los sujetos. No es posible resocializar sin contacto con la sociedad, así que por lo menos habrá que mantener los elementos esenciales de la sociedad para poder lograr ese objetivo.

Conservar el núcleo familiar, mantener las relaciones afectivas e íntimas, seguir sintiéndose el pilar de

la familia, son algunos de los más importantes elementos a los que nos referíamos anteriormente. Sería un gran avance penitenciario, lograr que el sentenciado, a pesar de haberlo perdido todo, sintiera que por lo menos no ha perdido su condición de jefe de familia (para esto es de vital ayuda - la trabajadora social); sería sumamente motivador para el interno, que sus hijos hermanos y demás familiares, acudirían a él, pidiendo consejo y asesoría en sus problemas, mantenerlo informado del avance y progreso en los estudios o trabajo, etc., y justamente un aspecto importantísimo, sería que el interno pudiera seguir siendo el sostén económico de la familia mediante los ingresos obtenidos por su trabajo en prisión, lo cual, actualmente no es posible, porque desafortunadamente el salario que percibe el interno es una reducidísima cantidad que equivale al 10% de lo que se considera como remuneración por el trabajo, y hay que tomar en cuenta que esa remuneración, ni siquiera llega a ser el salario mínimo.

Es tan real el hecho de que dentro de las prisiones se presentan las mismas situaciones que fuera de ella, que inclusive conductas parasociales e incluso conductas delictivas se dan intramuros, tales como la corrupción, alcoholismo, drogadicción, prostitución, lesiones, homicidios, etc., lo cual es totalmente explicable, ya que donde existen seres humanos, en la época que sea y sin importar el lugar, existirán conductas como las mencionadas.

De esta manera, vemos que nuestro actual sistema penitenciario, continúa con fallas graves, sin embargo, mantenemos una actitud optimista porque consideramos que, precisamente porque la prisión es una pequeña sociedad, tiene los mismos aspectos positivos y negativos de la sociedad -- del exterior y además porque hemos visto el esfuerzo por -- parte de los funcionarios, personal de custodia e investiga

dores y estudiosos de estos aspectos, por combatir esas fallas, pero como es fácilmente comprensible, no es fácil erradicar lo negativo de un sólo golpe, ello requiere tiempo mucho esfuerzo y sacrificio y sobre todo una auténtica conciencia de la realidad, por parte no sólo de dirigentes y personal directamente relacionado con la prisión, sino por parte de la sociedad en general.

Poco antes de dar término a este trabajo de tesis, realicé una visita al Reclusoiro Preventivo Oriente, habiendo sido recibida por el director del mismo, Doctor Luis Arturo Barragán, quien personalmente me manifestó que "...aún existen situaciones negativas que desearía eliminar pero que es muy difícil, por venirse arrastrando de tiempo atrás, pero que es su deseo luchar por ello." En el mismo sentido se expresó el subdirector técnico, Licenciado Jaime Vallados Quintero, quien me explicó, cómo algunas de las fallas antes existentes en dicho reclusorio, ya han desaparecido por completo y otras, desafortunadamente, aún existen.

Todo esto lo menciono porque quiero enfatizar que es de vital importancia que al sujeto que se encuentra cumpliendo una pena de prisión, no se le debe privar del contacto con su familia, puesto que este aspecto es, en mi opinión, de vital importancia; tratar de readaptar a un individuo, sin el ligamen de la esposa, la madre, el hijo, etc. es una tarea estéril; el trabajo por sí sólo, no es elemento suficiente para lograr dicho propósito.

No hay que perder de vista, que aunque existen muchos factores, la causa de las infracciones juveniles, es la desarticulación familiar, esto es, la falta del padre o de la madre, o de ambos, lo que ocasiona necesariamente, ausencia de afecto, de cariño, de educación, etc., porque hay que recordar que la educación es uno de los factores de mayor importancia en el comportamiento de los menores y nos -

estamos refiriendo a la educación familiar, no a la educación escolar, que sinceramente, pensamos, es de mucha mayor importancia que ésta última, pues la educación familiar, se adquiere dentro del seno familiar y si no se adquiere ahí, ya no es posible adquirirla; podrán adquirirse hábitos, costumbres, convencionalismos sociales, comportamientos de urbanidad, etc., pero nunca la auténtica educación familiar. A decir verdad, consideramos que la educación escolar, es - en orden de importancia, secundaria y es un fenómeno común actualmente, el consistente en que los padres o familiares que no han sabido educar a sus hijos, pretendan que sean educados en la escuela, lo cual no es posible.

Otro de los elementos que menciona el Artículo 18 de nuestra Carta Magna, es la capacitación para el trabajo, para lograr la readaptación social. Hacemos también en este caso, la misma aclaración: por sí sola, no es suficiente para lograrla, pero sí, desde luego, es de vital importancia, más que nada, porque hará que el sujeto que llega sin saber un oficio, aprenda alguno o algunos y el que ya sabía uno, lo perfeccione, pero aquí como en el caso del trabajo, se requiere que el individuo sienta vocación por aquella actividad, pues de otra manera resultará una tarea difícil y pesada que se hará con desgano y sin interés, y que por tanto no aportará gran cosa.

La ley sólo habla de capacitación, pero no de adiestramiento, cuando en realidad son dos cosas, pero esta aclaración la haremos en el momento oportuno, cuando tratemos el aspecto del trabajo en libertad y en prisión (Capítulo III).

Creemos que la mejor manera de lograr la readaptación social del sujeto, es mantenerlo en un ambiente, lo más parecido al exterior, para que la adaptación o readaptación sea en relación con ese ambiente; que se empleen todos

los medios necesarios para lograrlo; que se capacite debidamente al personal penitenciario y sobre todo, que se brinde apoyo y trato humano a los internos, que en última instancia será quizá, lo más importante de todo.

A continuación trataremos del aspecto que justamente se está tratando de evitar con el trabajo: el ocio y posteriormente haremos un breve análisis de lo que es la colonización penal en nuestro país, en la época actual, pues estamos convencidos, y esto lo adelantamos desde este momento, que en donde mejor se presenta la readaptación, es en la colonización penal, que se lleva a efecto en las Islas - Marías, por las razones que anotaremos en el momento oportuno.

B) EL OCIO.- Otro aspecto, muy importante a tratar en relación con la readaptación social, es el del ocio; situación esta, que es intención evitar precisamente por medio del trabajo, y que se confunde con el "tiempo libre".

"El concepto de tiempo libre es de índole negativa; se refiere al tiempo ausente de la obligación profesional. En sentido estricto, se trata del tiempo residual, de aquel que sobra una vez cumplido el tiempo laboral.

Textualmente, es el margen temporal para, por libre elección, realizar todas aquellas actividades que se nos dé la gana. Su origen etimológico se halla en el latín licere, que significa libre disposición sobre el tiempo propio. De Grazia, que es el autor que más ha profundizado sobre su significado, considera el ocio, un estado de tranquilidad y libertad en el cual la actividad se lleva a cabo como un fin en sí, sin otra razón que el realizarla.

Aceptamos la definición adoptada por el grupo internacional de las Ciencias Sociales de Tiempo Libre: Tiempo libre es el conjunto de ocupaciones a las cuales el individuo se entrega con plena aceptación para descansar, diver

tirse o desarrollar su información, su formación desinteresada y su participación social voluntaria, después de ser liberado de las obligaciones profesionales, familiares y sociales. " (25)

En nuestra opinión, el ocio es uno de los más graves problemas que enfrenta cualquier sistema penitenciario, debido principalmente a que el estado de inactividad genera en el individuo innumerables situaciones que lo conducen a realizar actos negativos. El ocio en la prisión no se limita a ser un "no hacer", pues aunque esto es de por sí, malo y perjudicial, es peor cuando el problema se presenta en prisión.

Es una carga para la institución, que uno o varios sujetos no trabajen, pero más grave resulta que como consecuencia de ello se lleven a cabo actos negativos y las más de las veces, delictivos.

La actitud consistente en no trabajar, revela una evidente inconformidad por parte del interno, a permanecer en la institución, inconformidad que manifiesta, negándose a obedecer, a cumplir con lo establecido en el Reglamento de la institución y sobre todo a prestar sus servicios personales a aquellos que lo retienen en contra de su voluntad. Es pues, una manifestación de rebeldía, de incorformidad y reto, pero además revela una marcada dificultad para relacionarse y establecer una adecuada relación laboral.

El trabajo, si bien es cierto, no es por sí sólo, elemento suficiente para lograr la readaptación social, sí cuando menos, ayuda eficientemente a lograrla.

(25) DE GRAZIA, SEBASTIAN. Tiempo, Trabajo y Ocio. Editorial Tecnos, S.A., 1966 Madrid, España p.p. 4,7 y 216.

En relación con este aspecto, es muy revelador, saber lo que ocurría en nuestras prisiones, hace algunos años; para ello, a continuación transcribimos unas líneas -- que sobre el ocio en la cárcel de Belem, se escribieran: .

"...Más no en toda la cárcel se ofrecía el bello espectáculo del trabajo febril de los reos que tendían a -- buscar su regeneración. En contraste con el simpático "Patio de talleres", se ostentaba el "Patio de los encausados" lugar de pesadilla, donde la suciedad imperaba aliada a la holgazanería. Tal patio era el destinado a alojar a todos - los delincuentes desde la fecha de su consignación, hasta - la de su sentencia, pues en ésta o volvían a la calle o forzosamente tenían que incorporarse a las filas de trabajadores.

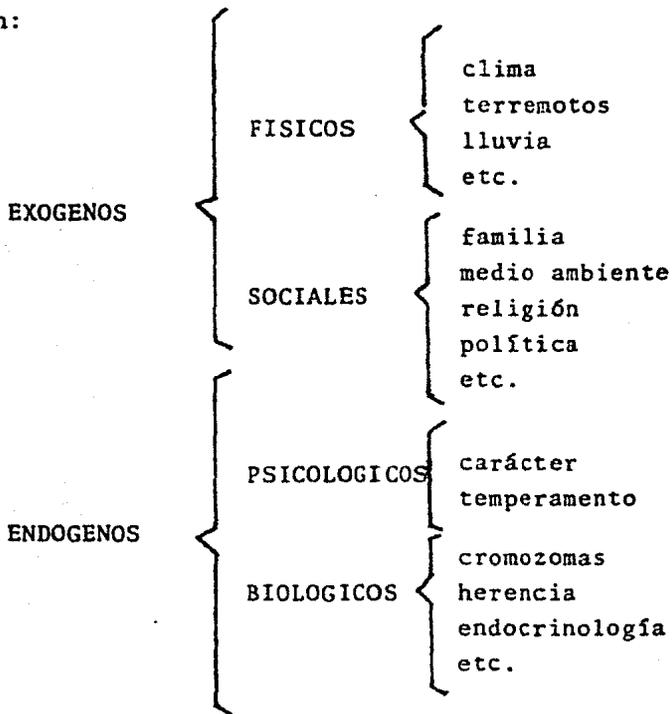
Este patio también era amplio, pero ni esta condición le privaba de presentar un aspecto de amontonamiento - de personas y de cosas, desagradable hasta el extremo. Podría deducirse de su desaseo que la inactividad absoluta en que se mantenían sus ocupantes les volvía holgazanes hasta el extremo de no cuidar para nada de sí mismos ni de las -- celdas que ocupaban; como podría establecerse también que la actividad que había en los patios de talleres era, precisamente, la generadora del aseco que, hasta donde era posible, se tenía en ellos.

Para entrar en las celdas, era poco menos que indispensable proveerse de mascarillas protectoras. Por eso los visitantes que carecían de tales admiráculos, preferían observarlos a distancia y tampoco así la impresión podía resultar grata: las paredes húmedas aparecían decoradas con -- toscas figuras obcenas, capaces de hacer ruborizar a la obscenidad misma; y las leyendas que la ociosidad de los reclusos había estampado, da vergüenza siquiera recordarlas."(26)

(26) MELLADO, GUILLERMO. Belem por dentro y por fuera. Cuadernos Criminalia, México, D.F., 1959 N° 21

En realidad el problema del ocio en nuestro país, tiene una, si nó justificación, por lo menos sí una explicación de tipo sociológico, geográfico, psicológico, etc., o sea, que no es más que la resultante de una serie de factores de diversa naturaleza.

Recordemos que la Criminología clasifica a los factores en:



A fin de entender con absoluta claridad lo anterior, enseguida, transcribimos un párrafo tomado de la Sociología Mexicana del maestro Echánove Trujillo que claramente se refiere a los factores que hacen que el mexicano tenga esa tan especial forma de ser y manifestarse:

" La gran altura —2,240 metros sobre el nivel del mar para la ciudad de México— a que, según vimos en el primer capítulo, se halla la parte central de México, parece tener por sí sola, a causa del enrarecimiento, sequedad y desoxigenación del aire, influencia importante no sólo sobre la fisiología sino también sobre la psicología de los habitantes de esa región, precisamente la más poblada del país.

En efecto, sabido es que la disminución de la presión atmosférica afecta el funcionamiento de la glándula tiroides, disminuyendo su actividad, con tendencia a crear el tipo humano conocido como hipotiroideo, fundamentalmente abúlico e indiferente, en el que la emotividad se entorpece y la inteligencia pierde agilidad.

Por lo que a México respecta, el abogado Julio --Guerrero, en su mencionado libro la Génesis del Crimen en México, consignó a principios de siglo, las siguientes observaciones:

Sin llegar a determinar la supuesta anoxiemia de Jourdanet ni una pereza orgánica ni nulificadora en los mexicanos (de la altiplanicie), el enrarecimiento del aire y su resequedad en las horas caliginosas del día, y en los meses secos y calientes de la primavera y fines de invierno, amortigua sus actividades: y tanto la muchedumbre como los individuos, revelan en sus actitudes y movimientos, algo de atonía y falta de iniciativa motriz. Esos grandes grupos -- que se reúnen por horas enteras en el teatro de cualquiera acontecimiento callejero aunque no revista carácter alguno de espectáculo, como por ejemplo a la puerta de los jurados sin que pueda verse ni oírse nada de las audiencias, ni tengan interés o curiosidad por conocer el desenlace: esas avenidas que en los días de revista militar se llenan de gente con anticipación de dos y tres horas, sin que sea motivo para alejarla del puesto tomado sin motivo, ni el sol, ni -

el polvo, ni el hambre, ni el cansancio: ese andar lánguido como si siempre se fuera de paseo: esas señoras sobre todo, que van por las calles con una marcha cadenciosa y lenta - que desesperaría a una europea o americana: esos empleados que en las oficinas públicas suelen estarse por horas enteras sin hacer nada, sentados en su pupitre con los ojos sobre los expedientes que no leen; pero que finjen estudiar, para esquivar el trabajo de platicar con sus compañeros; y ese hábito de demorar la resolución de los negocios que ha pasado al estado de costumbre en la tramitación de los públicos y que ha tomado forma legal en los plazos larguísimo que los códigos señalan para cada gestión, no son sino manifestaciones de atonía climática, languideces vitales -- que una atmósfera menguada, reseca y caliente produce en -- las actividades íntimas y oficiales de los mexicanos durante las horas y meses de calor... Y así es como se ha ido -- constituyendo en defecto nacional, de pereza en mortificación y de mortificación en pereza, la renuencia para imponder en su oportunidad los esfuerzos pequeños que requieren los episodios constantes y nimios de la vida; aunque quede el carácter entero para afrontar las grandes luchas de trabajo....." (27)

Este problema, como vemos, no es privativo del -- reo, también es característica esencial del hombre libre, -- pues como hemos visto, el mexicano en estricto sensu, por -- las condiciones geográficas, climáticas y atmosféricas, es perezoso, le invade siempre una gran flojera. También un -- factor importantísimo, es la mala alimentación, o mejor di-

(27) ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A. Sociología Mexicana, Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1972, p.p.239 a 241.

cho, la desnutrición. Al respecto existen diversos estudios e investigaciones realizadas sobre este aspecto, y los resultados han sido, que la deficiencia alimentaria en el mexicano, lo hace colocarse entre los primeros países desnutridos del mundo. Una consecuencia directa de esto, es, la flojera constante, el sueño a todas horas y la somnolencia en que casi todo el día se encuentra el mexicano.

De esta manera, vemos que el problema es serio, - pero máxime en prisión, ya que su ocio o inactividad lo lleva a cometer conductas antisociales, planear fugas, etc.

Sentimos que el trabajo penitenciario, amén de los grandes beneficios que reporta, encuentra otro en el hecho de evitar el ocio, que como hemos visto, es tan perjudicial en prisión.

3.- LA COLONIZACION PENAL EN MEXICO.

Empezaremos por decir que las penas que se cumplen en un colonia penal, son las que antes se encontraban enmarcadas dentro de la figura llamada relegación y que ya definimos anteriormente, la cual, actualmente se encuentra derogada; la propia ley establece que cuando el Código Penal o cualquier otra ley señale la pena de relegación, se aplicará la de prisión. De esta manera entendemos que cuando el Artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, - se refiere a la pena de prisión, menciona a las colonias penitenciarias.

En México, contamos únicamente con una colonia penal que es la llamada colonia penal de Islas Marías, en las cuales se da cumplimiento a la pena de prisión.

A) LA COLONIA PENAL DE ISLAS MARIAS.- Las Islas Marías fueron descubiertas en 1532 por Pedro de Guzmán; su regulación jurídica se inicia con el decreto de fecha 12 de Mayo de 1905, por el que fueron destinadas a colonia penitenciaria. A decir del doctor Sergio García Ramírez, "...el

régimen que opera en las islas, minimiza las notas represivas del cautiverio, fortalece el sentido de solidaridad social en los penados, conduce la vida de éstos bajo condiciones próximas a las de la existencia normal y previene o diluye los problemas fraguados en las cárceles al impulso de la soledad... Una placa, a pie del camino, indica: Gracias - al trabajo, único medio legal y moral de superación humana, los colonos de la isla y los técnicos del Gobierno Federal hicieron posible la construcción de esta carretera periférica... Es variada la fuente de ocupación de los colonos: agricultura, pesca y empaque (merced al auxilio de la empresa paraestatal Productos Pesqueros Mexicanos), ganadería, fruticultura, mecánica, hojalatería, electricidad, carpintería, sastrería, fabricación de tabique, mosaico (gracias al apoyo de la Comisión de Fomento Minero) y cal, elaboración de sal, producción de refrescos embotellados, albañilería y construcción. La planta embotelladora de refrescos —ostentan la etiqueta: "Tres Marías", con un dibujo esquemático que muestra el archipiélago—, está manejada exclusivamente por colonos, que recibieron adiestramiento previo para el buen desarrollo de su cometido.

Sigue siendo el henequén uno de los principales renglones de trabajo. Gracias a la producción diaria de una tonelada fué posible erigir la planta embotelladora y acometer, hasta su término, la construcción de la carretera.

Una vasta unidad agropecuaria, sobre un millar de hectáreas, ha prestado nueva base al trabajo de los colonos. La cría de ganado y cultivo de forraje y otros productos del campo, han enriquecido notablemente la economía de la colonia." (28)

(28) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa, S.A.. México, D.F., 1980 Páginas 277, 282, 283 y 284

Las Islas Marías se rijen en lo jurídico, por el estatuto decretado el 30 de Diciembre de 1939, por el entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General Lázaro Cárdenas. Dicho estatuto, consta únicamente de once artículos, cuyo contenido, en resumen, es el siguiente:

Las Islas Marías, están destinadas para colonia penal. donde se cumple la pena de prisión de reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación; el gobierno y administración está a cargo del Ejecutivo de la Unión; puede ser permitida la residencia de elementos no sentenciados (familiares de los reos, o cuando sea conveniente para los servicios públicos o el desarrollo de las riquezas naturales), sujetándose a los reglamentos y condiciones que se les impongan; se faculta al Ejecutivo Federal para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las islas, fomentando la organización de cooperativas de colonos.

Como vemos, lo establecido en el mencionado estatuto, no nos dice nada respecto al trabajo, sin embargo sabemos que las principales fuentes de trabajo en las islas, son las mismas que ya mencionamos al transcribir lo que respecto a las Islas Marías nos dice en su Manual de Prisiones el doctor Sergio García Ramírez.

El licenciado Juan José González Bustamante, expresó, refiriéndose a la labor del gobierno de México en 1948:

"... se proyecta destinar a los condenados por sentencia ejecutoria, a trabajar en campos agrícolas e industriales en la colonia penal de las Islas Marías que puede albergar hasta 40,000 reclusos, realizándose de esta manera el anhelo de proscribir los tradicionales sistemas penitenciarios, basados en el encierro y en la ociosidad, pa-

ra substituirlos por verdaderos centros de regeneración por el trabajo, creando en el recluso hábitos de sociabilidad y de servicio al semejante." (29)

Para la realización de esta investigación, visitamos la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y - Readaptación Social de Sentenciados, dependiente de la Secretaría de Gobernación, en donde nos fué facilitada la información más reciente que sobre la colonia penal de Islas Marías se tiene a la fecha, la cual, presentamos a continuación, de manera resumida:

" Inicia su función como tal la colonia penal, en el año de 1905 al haber sido compradas las islas por el gobierno federal a sus propietarios particulares. A partir de entónces el archipiélago de las Marías y básicamente la isla María Madre, asiento principal de la vida y movimiento de la colonia, ha sido testigo del paso de millares de reclusos procedentes de las diversas cárceles del país y a los que con el transcurso del tiempo se les denominó colonos, a su traslado hecho con gran aparato de seguridad "cuerdas". Han tenido las islas, diversos destinos a saber:

- 1.- Alojamiento de reos de máxima seguridad
- 2.- Lugar de concentración de presos políticos
- 3.- Confinamiento para vagos

De tal suerte que si ayer constituía un verdadero castigo el ser trasladado al penal del pacífico, hoy, y conforme al espíritu que anima las modernas corrientes penológicas, criminológicas y penitenciarias, se traduce en un privilegio, merced a la atinada política de sólo trasladar

(29) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos. Imprenta Universitaria, México, 1948, Página 59

a quienes sea posible proporcionar habitación digna y adecuada ocupación.

... al lado de la obra material, formó filas del cambio, el sistema que le dió el sello por antonomasia: el régimen de convivencia familiar, pivote central del tratamiento habilitatorio. Dicho esfuerzo, tuvo como consecuencia, el poblamiento voluntario de las Islas Marías, olvidándose poco a poco del envío forzoso de sus pobladores.

FUNDAMENTOS LEGALES QUE REGULAN Y LEGITIMAN LA ACTIVIDAD DE LA COLONIA PENAL DE ISLAS MARIAS.-

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 18, Párrafo Tercero: "Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación, convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

B) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Artículo 27: "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...Fracción XV: Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior regirán leyes civiles, penales y administrativas aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica.

Fracción XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación mediante

acuerdo con sus gobiernos ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal, así como intervenir conforme a los tratados relativos en el traslado de los reos a que se refiere el 5° párrafo del artículo 18 Constitucional.

C).- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación: Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social: Fracción V.- Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios y establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales.

D).- Código Penal Federal.- Artículo 25: La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

3.- CRITERIOS BASICOS PARA EL TRASLADO DE REOS AL PENAL DE ISLAS MARIAS.-

A) Jurídico.- Que se trate de reos ejecutoriados, es decir, que su proceso penal no admita recurso legal alguno, supuesto que ya se han agotado todos; en otras palabras que se encuentran jurídicamente a disposición de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y con la posibilidad de ejecutar la sentencia condenatoria impuesta -- por la autoridad judicial.

Por lo que hace al tipo de delitos cometidos, se prefiere trasladar a sujetos primodelincuentes, no sentenciados por la comisión de delitos sexuales, toda vez que -- existe en la isla, población infantil que potencialmente es el foco de atención de esos sujetos.

B) Temporal.- Supuesto el trabajo en prisión, a--

mén de los demás requisitos exigidos por la ley, su permanencia en la isla, no debe de ser ni tan prolongada que devenga en una desubicación y distanciamiento respecto a la vida en el continente, ni tan corta que impida la asimilación de una adecuada terapia ocupacional y aprendizaje en todo caso, de algún oficio.

C) Medio.- Desde este punto de vista, sano tanto física como mentalmente, por virtud del régimen laboral y comunitario al que se han destinado.

D) Social.- Se pretende, dadas las características de vida en la colonia, que las personas seleccionadas sean útiles lato sensu.

E) Laboral.- Dadas las condiciones de trabajo, se estima pertinente trasladar sujetos aptos para el mismo, --tratando de ubicarlos en su campo de actividad para su provecho y el de la propia colonia.

F) Edad.- En nuestras leyes, se reputa imputable y sujeto de derechos y obligaciones, a una persona mayor de 18 años. En cuanto a este criterio, lo podríamos resumir en el anterior, dado que lo que se busca, es justamente el que un recluso esté en posibilidades de rehabilitarse y para ello requiere lucidez física y mental.

Existen a la fecha, 20 convenios en vigor, firmados entre la Secretaría de Gobernación y los Ejecutivos Estatales, para traslado de reos del orden común, al penal de Islas Marías.

Del 2 de Febrero de 1978 al 22 de Octubre de 1982 se han realizado treinta "cuerdas" al penal de Islas Marías.

7.- JURISDICCION DE LA COLONIA PENAL DE ISLAS MARIAS.- En Septiembre de 1981, la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, dió a luz pública, un folleto denominado "Régimen jurídico e inventario de las islas, callos y arrecifes del territorio nacional de 1981",

precisando en el mismo, después de interesantes estudios, - que las Islas Marías son de jurisdicción federal, al tenor del artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 Fracción V de la Ley Orgánica de la - Administración Pública Federal.

Logros.- Area educativa: Se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Educación Pública, la ayuda necesaria, a e efecto de implementar un programa de Pedagogía correctiva.

En 1979, se inició un programa en Islas Marías -- que tuvo por objeto proporcionar a los adultos en reclusión la instrucción de que carecieran, con resultados altamente satisfactorios que trajeron como consecuencia, el que se implementara a nivel federal; se lograba por fin, cumplir con uno de los postulados de la Ley de Normas Mínimas sobre Rea daptación Social de Sentenciados, al llevar a los penales - la educación como pilar al igual que el trabajo en que se - sustenta la moderna readaptación social. La innovación consistió en que los internos con mayor grado de instrucción, enseñarían a los de menor instrucción, incluso analfabetas; se les denominó "asesores"; Los resultados obtenidos son los siguientes:

De la población promedio de colonos (1,500), 1152 demandaban alfabetización y primaria. Funcionan en la actua lidad 45 círculos de estudio, 30 de primaria y 15 de alfab etización. Egresados de primaria: 280 y 350 alfabetizados.

Hay en funcionamiento 5 bibliotecas. Una experien cia valiosa la constituyó los cursos impartidos por televi sión con los temas escogidos por la propia población carce laria a saber: Educación sexual, huertos familiares, agroin dustria, apicultura, salud, corte y confección y tele secun daria intensiva.

El primero de Julio de 1982, fué inaugurado el -- Centro de Capacitación Técnica para el Trabajo N°101 de a--

dultos en reclusión, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, primero de un programa-convenio que se publicó en el Diario Oficial de 24 de Junio de 1982.

9.- AREA LABORAL.- Se crearon y remodelaron, en su caso, fuentes de trabajo en cantidad suficiente para utilizar la mano de obra cautiva, dando como resultado que en la actualidad, existe en Nacional Financiera, un depósito de fondo de ahorros a favor de los colonos. Así se industrializaron los productos de la pesca llevada a cabo por los propios colonos. Así se industrializaron los productos de la pesca llevada a cabo por los propios colonos, mediante una severa y correcta selección, mediando para el efecto el convenio respectivo con la empresa Propemex. Opera una fábrica de alfarería y azulejos; planta embotelladora de refrescos "Tres Marias"; la planta rehidratadora de leche; tienda de la conasupo; carnicería y panadería, cuyos productos se destinan, sin afán de lucro, al consumo de la población.

La labor del centro de capacitación para el trabajo 101, inaugurado el primero de Julio del presente año, es un reclamo que complementa los objetivos de la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ya en 1976, en un estudio anterior de la colonia, se planteaba la necesidad de aprovechar el tiempo libre de los colonos en tareas formativas y de instrucción y educación.

La colonia penal de Islas Marias es hoy, por hoy, la porción de tierra mexicana mejor atendida del país en relación con el número de habitantes en materia educativa, pues cuenta con jardín de niños, escuela primaria, escuela para niños atípicos, centro de educación básica para adultos, incluyendo la enseñanza media, centro de capacitación para el trabajo y el desayunador infantil. Se ha dotado a la biblioteca central de la colonia, con 1800 libros del --

Fondo de Cultura y se crearon cinco centros de lectura con 600 títulos en los campamentos."(30)

Lo anterior viene a ser una reseña sumamente ilustrativa para quienes nunca han estado en las islas. Para nosotros, dado el tema de nuestra tesis, concluimos considerando que es precisamente en la colonia penal de Islas Marías, donde el tratamiento penitenciario se presenta con más claridad, en el estricto sentido que señala nuestra legislación y sobre todo, y ésto es lo más importante, si logra o cuando menos lo hace en mayor medida, la readaptación social, por las razones ya anotadas y también se da la socialización como consecuencia del tratamiento.

En nuestra opinión, es en esta institución penitenciaria, donde con mayor eficacia se da la readaptación social ya que ni en los reclusorios del Distrito Federal se presentan las condiciones tan favorables que se dan en la colonia penal de Islas Marías, y justamente es aquí donde se ha logrado erradicar por completo el ocio, ya que en la mencionada colonia, no existe un sólo colono que no trabaje, lo cual, como nos consta, sí ocurre en los reclusorios.

(30) Informe 1983 sobre la colonia penal de Islas Marías. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de Sentenciados de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO III

EL TRABAJO EN LIBERTAD Y EN
PRISION

En este capítulo pretendemos establecer de una manera precisa, el paralelismo existente entre el trabajo en libertad y el que se desempeña en prisión en virtud de sentencia que imponga la pena de prisión. Ambas, aunque nacen de situaciones distintas y se manifiestan en forma diferente en muchos aspectos, llevan en sí mismas, características que las hacen comunes entre sí; sin embargo, esta tarea no es tan simple, pues como ya veremos, existen ocasiones en las que definitivamente no resulta claro determinar si ambos tipos de trabajo son o no semejantes, o cuando menos coinciden en algunos aspectos.

Todo este análisis nos será de mucha utilidad, para tener una idea clara del grado al que llega la cercanía entre estas dos clases de trabajo.

1.- CONCEPTO DE TRABAJO (EN LIBERTAD).- Enfatizamos que se trata del trabajo en libertad, para distinguirlo del trabajo penitenciario.

Ya que esta investigación es de tipo jurídico, nos remitiremos a la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 8° en su párrafo segundo, nos define al trabajo:

"...Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

Los elementos de que se integra esta definición, son los siguientes:

Actividad humana.- Esto implica considerar que sería absurdo pensar en una actividad que no fuera humana, es-

to es, en la actividad propia de la naturaleza, como sería el caso, por ejemplo, de la actividad volcánica, del fuego, etc., o en la actividad de las máquinas, instrumentos, computadoras, etc., en cuyos casos, aunque de hecho se de una actividad, esta no nos interesa para nuestros propósitos. Indudablemente que una computadora realiza una actividad, pero esta no se manifiesta de una manera autónoma e independiente de la voluntad del hombre, pues éste, es quien la construye, programa y pone en funcionamiento.

Es acertada la expresión del artículo 8° de la mencionada ley, cuando no se limita a hablar de "actividad" y complementa la idea, agregando el adjetivo "humana", ya que la actividad, por sí sola, se puede dar independientemente del hombre, pero no sería la actividad que al Derecho Laboral importara.

El segundo elemento de la definición está contenido en la expresión "intelectual o material", que distingue un obrar de tipo intelectual de uno material.

Refiriéndose al citado artículo 8° en relación con el tercero de la Ley de 1931, el doctor Baltasar Cavazos Flores, expresa: "... Atentaba contra la dignidad del trabajador porque establecía que el servicio prestado podía ser "material, intelectual o de ambos géneros", y al decirse ambos géneros, se entendía que el servicio podía ser exclusivamente intelectual o exclusivamente material, lo cual era también inexacto, ya que por más material que en apariencia sea un servicio, siempre tiene algo de intelectual; sostener lo contrario equivale a comparar al trabajador con una máquina." (31)

Así, creemos que queda clara la idea de que la actividad humana que considera el Derecho del Trabajo, para ser objeto de su tutela, podrá ser material o intelectual, -

(31) CAVAZOS FLORES, BALTASAR. Ley Federal del Trabajo Tematizada. Editorial Jus, México, D.F., 1975, Página 201

hechas las consideraciones anteriores.

El último elemento de nuestra definición; se encuentra en la expresión: "... independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio." Esto no representa ningún problema: la actividad laboral, para ser considerada como tal a la luz de nuestra vigente legislación laboral, no requerirá de un determinado grado de preparación técnica, pues de hecho, por eso existe la obligación que la ley confiere al patrón en su artículo 132 fracción XV y que establece lo siguiente:

"Art. 132.- Son obligaciones de los patronos:

...Fracción XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores en los términos del capítulo III Bis de este título."

El capítulo: III Bis, se refiere, extensamente a las formas y alternativas en que podrá llevarse a cabo la capacitación y el adiestramiento a los trabajadores.

Serán, en cada caso concreto y en cada empresa en particular, distintos los requisitos y las aptitudes exigidas para el trabajo a desempeñar, pero de una manera general y amplia, para efectos de considerar al trabajo como tal, -- nuestra legislación laboral no exige ningún grado de preparación.

No hay que perder de vista un elemento que es necesario para que pueda afirmarse que una actividad sea un trabajo, y que es el consistente en que el mismo, es una actividad económicamente productiva; si no contiene este aspecto la actividad, no será un auténtico trabajo.

2.- CONCEPTO DE TRABAJO PENITENCIARIO.- En estricto sentido, en prisión se trata también, al igual que tratándose del trabajo en libertad, de una auténtica "actividad humana" pudiendo ser ésta, intelectual o material. (32) También

(32) Como sabemos, los presos políticos, intelectuales, etc., realizan dentro de la institución trabajo intelectual, -- sin embargo, este no puede ser considerado trabajo penitenciario porque no es remunerado.

se presenta el tercer elemento consistente en la no exigibilidad de determinado grado de preparación técnica, esto es, que será considerado trabajo, cualquiera que este sea, independientemente del grado de preparación técnica requerido - por la profesión u oficio a desempeñar. Sería absurdo que - en prisión se exigiera alguno a los internos:

En nuestra legislación ya se habla de brindar capacitación y adiestramiento a los internos, lo cual viene a -- ser un gran logro en materia penitenciaria, pues desde cualquier punto de vista, ello no es más que la obtención de un derecho para los trabajadores privados de su libertad. A continuación transcribimos los artículos relativos:

Artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para - la readaptación social del delincuente."

Artículo 21 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.- "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Artículo 67 fracciones I y II del Reglamento para Reclusorios del Distrito Federal.- "El trabajo de los Reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos, tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias.

II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto, en - su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

En realidad el trabajo penitenciario no es lo mis-

mo que el trabajo en libertad, dada su naturaleza sui generis, por lo que nosotros debemos proporcionar una definición de trabajo penitenciario ya que éste tiene, características propias inherentes a su propia naturaleza.

A) TERMINOLOGIA.- Hemos encontrado, a lo largo de nuestra investigación, que son utilizados como sinónimos, diversos términos para referirse al trabajo penitenciario; éstos son: Laborterapia, Terapia ocupacional, Ergoterapia, Trabajo Penal y Trabajo Penitenciario.

a) LABORTERAPIA.- "Es el conjunto de actividades - que busca lograr en un individuo, salud mental y estabilidad emocional." (33)

Este concepto evidentemente se refiere a lo que en realidad debería ser el trabajo penitenciario. Se trata de una medida adoptada por los psicólogos que pretenden normalizar la salud mental del sujeto, valiéndose para ello de diversas actividades y quehaceres de distinta índole, de entre las cuales, por supuesto, se encuentran algunas actividades laborales que han producido excelentes frutos. Lo ideal sería que el trabajo penitenciario fuera una verdadera laborterapia, pero para que esto fuera posible, debería tomarse en consideración, la vocación del individuo, lo cual, desafortunadamente no ocurre. Entendemos por vocación el conjunto de aptitudes físicas y mentales en relación con una actividad económicamente productiva.

b) TERAPIA OCUPACIONAL.- "Por terapia ocupacional entendemos aquellas labores prevocacionales, es decir, las de carácter recreativo social, etc., con terapéuticos para tratar las limitaciones físicas, mentales y sociales." (34)

(33) GARCIA CORDERO, FERNANDO. El Trabajo Penitenciario. ARMO, Pedagogía para el Adiestramiento, Vol. IV, número - 17, Oct/Dic 1974, México, D.F., página 63

(34) GARCIA CORDERO, FERNANDO. Ob. Cit.

Como vemos, este concepto únicamente se refiere a labores de carácter recreativo social, por lo que no tiene nada que ver con el trabajo penitenciario.

c) ERGOTERAPIA.- "...Es el método de tratamiento de ciertas enfermedades mentales por el trabajo." (35)

Este término corresponde en realidad a la Psiquiatría.

d) TRABAJO PENAL.- Con este nombre, varios autores y estudiosos se refieren al trabajo penitenciario. Sin embargo consideramos que el adjetivo "penal" no le corresponde y por ello, nosotros no lo aceptamos. Pensamos que antiguamente, cuando el trabajo de los presos reunía las características de aflicción, dolor, etc., (ya que se imponía como pena), sí se trataba de un verdadero trabajo penal, pero actualmente, como hemos visto, ya no se trata de una pena, sino de readaptación social y por lo tanto, el adjetivo "penal" no concuerda con la realidad actual.

e) TRABAJO PENITENCIARIO.- Es la actividad laboral desempeñada dentro de la institución penitenciaria, por los sujetos que están cumpliendo una pena de prisión. (36)

En primer lugar, queremos aclarar que hablamos de pena de prisión y no de pena corporal como lo hace el primer párrafo del artículo 18 constitucional, porque la pena corporal es aquella que tiene por objeto causar dolor físico al sujeto, pero las mismas se manifestaron antiguamente, principalmente en la edad media y la época de la colonia en América, con la inquisición, tales como los azotes, flagelación, golpes, marca (esta era pena mixta: infamante y corporal), mutilación, membri ruptio (ruptura de miembros), etc., y afortunadamente estas penas están prohibidas por el artículo

(35) GARCIA CORDERO, FERNANDO. Ob. Cit.

(36) Puede ocurrir que el trabajo penitenciario se realice fuera de la institución cuando se trata de los casos de beneficios tales como la preliberación de la que hablamos posteriormente.

22 de nuestra Constitución Política, de manera que referirse a la pena de prisión como pena corporal, es incorrecto.

Por lo que hace a la definición que de trabajo penitenciario, hemos dado, ésta la elaboramos de la manera más simple posible, para evitar posibles confusiones, concretándonos a tomar en consideración los rasgos esenciales de dicha actividad. Hablamos de actividad laboral, porque con ello quedan comprendidas todas las especies de actividades intelectuales y materiales de naturaleza laboral.

Aclaremos que el trabajo penitenciario excepcionalmente puede realizarse fuera de la institución penitenciaria siempre y cuando no se trate de los trabajos infamantes que todavía se realizan en nuestras provincias mexicanas. Nos referimos al trabajo en el exterior, en los casos que los sujetos se encuentran gozando de los beneficios que otorga nuestra legislación. Concretamente nos estamos refiriendo al Manual de Procedimientos del Consejo de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal que estableció:

"Art. 15.- Son modalidades del tratamiento que requieren resolución favorable del Consejo de la Dirección General de Reclusorios:

... II.- La externación individual que podrá consistir según el caso en:

1) Salida de la institución los días de la semana comprendidos de lunes a viernes en horarios preestablecidos, con reclusión nocturna, debiéndose registrar escrupulosamente, las salidas y retornos a la institución, función que que dará a cargo de la Oficina de Seguridad y Custodia y bajo la vigilancia normativa de la Oficina de Tratamiento de Externación de la Subdirección de Readaptación Social.

.....

5) Salida toda la semana, sin reclusión nocturna, con la obligación de presentarse el sábado para trámite de -

control y seguimiento de tratamiento como se previó en el Artículo 15 fracción II, inciso 1).

Por último hacemos referencia a "...los sujetos -- que se encuentran cumpliendo una pena de prisión.", toda vez que algunos estudiosos, han englobado, dentro del concepto de trabajo penitenciario, al trabajo realizado por el personal directivo, administrativo y de custodia de la institución, con lo cual, nosotros, no estamos de acuerdo, ya que -- consideramos que no es posible reunir dos actividades tan -- distintas en cuanto a su naturaleza, dentro de un mismo concepto, más que nada, por la fuente que les da origen.

La situación laboral del personal penitenciario, -- se encuentra perfectamente regulada por la legislación laboral respectiva, ya que se trata de trabajadores al servicio del Estado, en cambio, la actividad laboral de los internos, es, como ya vimos, un trabajo de naturaleza sui generis.

3.- ELEMENTOS DEL TRABAJO.- Hemos considerado que para facilitar esta tarea que nos ocupa, y ya que no pretendemos profundizar en el aspecto laboral, sólo nos remitiremos a aquellos elementos que son esenciales al trabajo, con el fin de establecer las semejanzas y diferencias existentes entre el trabajo en libertad y el trabajo en prisión o penitenciario.

Estos elementos, no son otra cosa que los aspectos esenciales, sin los cuales el trabajo no sería lo que es.

A) TRABAJADOR.- El artículo 8 de la Ley Federal -- del Trabajo, nos define al trabajador, de la siguiente manera:

"Art. 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

El querido maestro Baltasar Cavazos Flores, respecto a esta definición, nos dice: "Los elementos que podemos -- desprender de este precepto son: a) El trabajador siempre --

tiene que ser una persona física; las personas morales, nunca pueden ser trabajadores y b) la prestación de un trabajo personal subordinado.

La subordinación constituye el elemento característico de la relación de trabajo y consiste en la facultad de mandar y en el derecho de ser obedecido. Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones: debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada de trabajo." (37)

No tenemos duda en cuanto a que el interno en el momento que presta sus servicios, desempeñando una actividad laboral, es un verdadero y auténtico trabajador, pues se llenan los requisitos de tratarse de una persona física, que presta a otra (física o moral), un trabajo personal subordinado.

Sin embargo, aquí surge un problema: ¿Existe la subordinación en el trabajo penitenciario?

Entendemos por subordinación "...la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual, está obligado el primero, en la prestación de sus servicios a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa." (38)

Afirmamos que sí existe la subordinación en el trabajo penitenciario, pues es evidente que el interno, al prestar sus servicios personales en los distintos talleres de la institución penitenciaria, está recibiendo órdenes directas del jefe de taller, mismas que debe obedecer, además de sujetarse a horarios y demás normas relacionadas directamente --

- (37) CAVAZOS FLORES, BALTASAR. Ley Federal del Trabajo Tematizada. Editorial Jus, México, D.F., 1975, páginas 200 y 201.
- (38) CAVAZOS FLORES, BALTASAR. Apuntes tomados en clase del II curso de Derecho del Trabajo, México, D.F., 1974.

con su trabajo. Definitivamente, se dan las dos características de la subordinación que son la facultad de mandar y el derecho de ser obedecido.

B).- PATRON.- Es el artículo 10 de la propia Ley Federal del Trabajo, la que nos da el concepto de patrón:

"Art. 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

El problema que aquí se presenta, es el consistente en determinar dos situaciones:

Primera.- ¿ Existe un patrón en el trabajo penitenciario?

Segunda.- De ser afirmativa la respuesta, ¿quién es el patrón?

Aceptamos la existencia de un patrón, toda vez que el trabajador "interno", no existe como ente individual, sino que su trabajo está dirigido por alguien y ese alguien es el responsable de todo cuanto tenga relación con el trabajo desempeñado por los internos. Pensamos, en principio que el patrón lo es, la institución penitenciaria y consecuentemente la dependencia oficial de la cual depende directamente -- (Dirección General de Reclusorios y por tanto el Departamento del Distrito Federal o la Secretaría de Gobernación, tratándose de sentenciados), por supuesto, a través de los jefes inmediatos. Dada la especial naturaleza del trabajo penitenciario, todo lo que gira en torno a él, se encuentra en una muy especial situación, pues hay aspectos que aún no se encuentran bien definidos y otros que están en constante evolución, pero indudablemente, si se presenta la existencia de un trabajador y de un patrón, con las limitaciones y especiales características del caso.

C) RELACION DE TRABAJO.- Ahora nos corresponde analizar otro aspecto que mucho se ha discutido y que consiste en dar respuesta a la pregunta siguiente ¿ Existe la rela---

ción de trabajo en el trabajo penitenciario?

En realidad, la mayoría de las personas con quienes hemos hablado de este asunto, se inclinan por afirmar -- que no se da la relación de trabajo, explicando que si existiera, se trataría de una auténtica actividad laboral.

Pese a lo anterior, nosotros sostenemos que sí --- existe la relación de trabajo dentro del trabajo penitenciario. La relación de trabajo está contemplada por nuestra legislación laboral vigente, en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo:

"Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, -- cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación - de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante - el pago de un salario."

En relación con este precepto legal y completando la idea, tenemos que el artículo 21 de la ley en cita, est blece:

"Art. 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo - personal y el que lo recibe."

Este precepto, está plasmando una presunción iuris tantum, en relación con el aspecto que estamos tratando. Se presume la relación de trabajo entre el interno y la persona que lo recibe, sea el jefe de talleres, el director de la -- institución penitenciaria o terceros, pero desde luego, es - innegable que si hay relación laboral.

Por otra parte, lo primero que hay que considerar, es que la ley habla, al referirse a la prestación de un tr a j o, de "...cualquiera que sea el acto que le dé origen." y lo interesante de esto, es que en realidad a la ley no le in ter e s a cual es el acto que le dé origen a esa prestación de servicio y por tanto, admite cualquier posibilidad, de manera que, sea el que fuere, el acto que le diera origen, basta

para la ley, que exista la prestación del trabajo, para que ese solo hecho, le otorgue vida a la relación de trabajo. Esto, sin embargo, nos lleva a plantearnos otra pregunta ¿cuál es el acto que da origen al trabajo penitenciario? Realmente este es un problema muy serio, toda vez que, dadas las características y la muy especial naturaleza del trabajo penitenciario, no es fácil precisar cuál es el acto que le da origen.

Sucede que el trabajo penitenciario es, de acuerdo a la ley, obligatorio y por lo tanto, no existe, como en el caso del trabajo en libertad, el libre acuerdo de voluntades que se da entre el trabajador y el patrón. No obstante ello, creemos firmemente que una vez que el sujeto privado de su libertad, inicia sus actividades laborales en prisión, se inicia también, la relación de trabajo y como vimos, la ley -laboral habla de que no importa cual sea el acto que le de origen, basta que exista la prestación de trabajos personales para que se entienda que existe la relación de trabajo. Por otra parte, también es cierto que aunque el trabajo penitenciario es obligatorio, el que no quiere, no trabaja; esto -lo pudimos constatar personalmente, en las innumerables ocasiones que estuvimos en los reclusorios del Distrito Federal en cuyos jardines y patios se encontraban los internos, acostados o caminando tranquilamente, claro que los únicos perjudicados son ellos, en cuanto que no tienen derecho a la remisión parcial de la pena ni a la percepción económica y demás beneficios que se derivan del trabajo.

El problema, es en verdad delicado, pero lo que --queremos dejar claro, es que independientemente de las cuestiones teóricas que en el presente caso se muestran tan conflictivas, lo que nos interesa más que nada, es la realidad, o sea, el aspecto práctico que se da en nuestras instituciones penitenciarias y éste es, que los internos de los reclu-

sorios están realmente realizando una actividad laboral y al mismo tiempo, como consecuencia de ello, se está dando nacimiento a la relación de trabajo. Pensamos que quienes niegan que sí se da una auténtica relación de trabajo entre los internos de la institución penal y ésta última en que prestan sus servicios, a través del jefe de taller, lo hacen por temor de que en un momento dado, se pretenda equiparar ese trabajo, al trabajo libre, sin embargo, la realidad es que sí existe una verdadera relación de trabajo, pues es bien claro el contenido del citado artículo 20 y la presunción establecida en el 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto al acto que le da origen a la prestación de servicios personales (trabajo), por parte de los internos consideramos que lo es, en primera instancia, la sentencia impuesta por el juez y en virtud de la cual, la pena de prisión acarrea todas las consecuencias que de ella derivan.

Sin embargo, como ya habíamos mencionado, los internos que no desean trabajar, pese a que el trabajo en prisión es obligatorio, no trabajan, por lo que en este caso, la causa o acto que da origen al trabajo, es la libre decisión de aceptar trabajar, sin importar que no exista un contrato escrito, para que se presente la prestación de los servicios personales y por tanto de la relación de trabajo. Al respecto, el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación de que las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito, de lo que se desprende que la falta de contrato es imputable al patrón. El maestro Cavazos Flores, solía poner un ejemplo en clase, con el cual, a todos los alumnos nos quedaba perfectamente clara la situación en la cual, no existiendo contrato, y no existiendo tampoco el previo acuerdo de voluntades (esto es, faltando una de ellas), sí se daba la prestación de servicios y la relación de trabajo como consecuencia. A continuación lo mencionamos,

pues de esta manera, quedará muy clara esta idea:

En una obra donde laboraban varios albañiles y peones de albañilería, se presentó una persona con deseos y necesidad de trabajar. Una vez que hubo hablado con el encargado de hacer las contrataciones, se le explicó que por el momento, no había vacantes. El albañil, sin trabajo, salió de la oficina y cuando cruzaba el terreno donde se levantaba la construcción, fué interceptado por el ingeniero encargado de la obra, quien le encargó de inmediato una serie de labores. Al día siguiente, se presentó nuevamente y del mismo modo, - le fueron encargadas varias faenas, mismas que desempeñó satisfactoriamente. Al concluir la semana, el albañil se presentó a cobrar. Al llegar con el pagador, éste buscó en la lista de raya y al no encontrar su nombre, consultó con el ingeniero encargado de la obra, quien al reconocer al albañil que había ejecutado eficientemente los trabajos por él encomendados, dió orden de que se le pagara el salario correspondiente a los días trabajados.

En este ejemplo, vemos claramente que no existió nunca, contrato de trabajo y tampoco acuerdo de voluntades y sin embargo, sí se dió la relación de trabajo, derivada de la prestación de servicios personales.

En el trabajo penitenciario, sucede algo similar, pues aunque no existe contratación como ocurre en el trabajo en libertad, sí existe la prestación de servicios y la relación de trabajo. El propio doctor Cavazos, incansablemente, manifestaba siempre que puede existir el contrato de trabajo sin relación de trabajo o bien existir la relación de trabajo sin el contrato y aclaraba que la relación de trabajo se inicia en el momento mismo en que se empieza a prestar el servicio, en cambio el contrato, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de que se preste el servicio.

D) SALARIO.- El artículo 82 de la Ley Federal del

Trabajo, nos dice:

"Art. 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

En ningún precepto, encontramos, que al referirse al trabajo penitenciario, se hable de salario, sin embargo, se habla de remuneración y de percepción.

El artículo 63 del Código Penal habla de "trabajo remunerativo"; el artículo 82 del mismo código, habla de percepción: el artículo 10 de la Ley que establece las Normas - Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, habla también de percepción. Pensamos que en este caso, la percepción económica que el interno obtiene por su trabajo, no es otra cosa que salario, pues es justamente una retribución que se le paga por su trabajo. Sin embargo, este salario, no es suficiente y la mayoría de las veces, ni siquiera llega a ser el equivalente al salario mínimo.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 97 que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, sin embargo, a los internos que laboran, se les descuenta de su percepción económica lo siguiente, según se desprende del artículo 10, párrafo segundo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados:

"Art. 10.- ... Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para

la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del indicado en último término:"

En el mismo sentido se encuentra el artículo 82 - del Código Penal.

Como vemos, son varios los conceptos por los cuales se les descuentan diversas cantidades a los internos en su percepción económica y consideramos que este aspecto debería ser atendido con urgencia, por parte del estado, toda vez que no es sólo el interno el perjudicado, sino su familia, lo cual consideramos injusto desde todos puntos de vista, ya que de esta manera pareciera que la pena es trascendente, pues sus efectos repercuten directamente a la familia y de allí, nuestra insistencia en que se brinde mayor protección a los familiares del sentenciado.

E) SEGURIDAD SOCIAL.- Hemos considerado que dentro de los elementos más importantes del trabajo, se encuentra la Seguridad Social, que día con día va teniendo más importancia. Actualmente, se comienza a dar más atención al aspecto general que al individual, se habla de seguridad social, de interés social, de medicina social, etc.

Por lo que se refiere al trabajo penitenciario, pensamos que este elemento también debe ser considerado, pues así como el trabajador libre, también el interno laborante, tienen necesidades que sólo pueden satisfacer por medio o a través de la previsión y seguridad social. Esta es contemplada en el artículo 132, Fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley Federal del Trabajo.

Es de tal importancia que se haga algo al respecto, que si de pronto nos cuestionamos qué pasaría en caso de

que un interno sufriera un accidente de trabajo de consecuencias graves, no podríamos responder, o mejor dicho, la respuesta sería insuficiente, por lo que nos preocupa enormemente la desprotección en que se encuentra la familia, pues a pesar de que el interno está cumpliendo una pena de prisión, ésto no le priva de sus derechos como ser humano y como sujeto laborante o trabajador, pues los únicos derechos que le están suspendidos mientras cumple su pena, son los derechos que tiene como ciudadano pero no los demás, por lo que, como ser humano merece de toda la protección posible, lo contrario sería negarle su categoría de ser humano, y con mayor razón su familia requiere de dicha protección y seguridad, por lo que desde este momento, proponemos que se regule jurídicamente este aspecto de la seguridad social para el interno y su familia, abarcando, la atención médica, servicios sociales diversos, habitaciones, servicios funerarios, pensiones, etc.

Los demás elementos e instituciones del trabajo -- que no hemos mencionado aquí, son aquellos que de ninguna manera pueden encajar dentro de la especial situación laboral de los sentenciados, dada su naturaleza, tales como la huelga, reinstalación obligatoria, etc. Sin embargo, repetimos que el paralelismo entre ambas actividades laborales es cada vez más cercano.

Concluyendo, en el trabajo penitenciario se presentan los sujetos de la relación de trabajo: patrón y trabajador; el salario; la relación de trabajo; la subordinación y ocasionalmente, vacaciones e inclusive horas extras de trabajo. Por supuesto, con las modalidades que hemos visto y que son propias del trabajo penitenciario.

4.- BENEFICIOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.- Uno de los aspectos más importantes del trabajo en prisión, es que de él se derivan varios beneficios, los cuales, para fines -

prácticos hemos clasificado de la siguiente manera:

- A) Beneficios para el interno
- B) Beneficios para la familia del interno
- C) Beneficios para la institución

A) BENEFICIOS PARA EL INTERNO.-Estos serían los -- que directamente obtiene el interno y de hecho, son los de -- mayor importancia, pues de estos se derivan los demás.

El primer beneficio para el interno, es el consistente en evitar que se encuentre ocioso. Este aspecto ya lo estudiamos en el capítulo anterior, por lo que en este momento sólo lo mencionamos, ya que indudablemente es el principal beneficio para el interno, pues así, su estancia en la -- institución será más llevadera y se sentirá útil.

Hemos notado, a través de la literatura referente a cuestiones penitenciarias, que lo único que realmente les hace sentir bien a los internos, es el trabajo, pues si no existiera el mismo, creen que se colverían locos.

Otro beneficio del trabajo es la readaptación social (siempre y cuando se logre), entendiendo por tal al cam bio sufrido en el sujeto, consistente en recobrar su estado -- de adaptación hacia la sociedad, a la cual se reintegrará, u na vez cumplida su sentencia.

Indudablemente que de lograrse tal propósito, éste sería, quizá el más importante de los beneficios obtenidos, pero sinceramente creemos que es casi utópico pensar que se logre la readaptación social, ya no digamos por medio del -- trabajo, sino aún pensando en todos los medios existentes y que se ponen en juego para tal efecto. El delincuente, al sa lir de prisión, vuelve a su medio y es muy difícil que ya no cometea conductas delictivas o cuando menos parasociales o -- antisociales, pues el primer problema con que se enfrenta el sujeto al salir de prisión, es que nadie quiere darle traba-

jo, ni ninguna otra clase de oportunidad.

Conservar o crear el hábito del trabajo en el interno, es otro de los grandes beneficios que éste obtiene, pues indudablemente que al salir, conservará ese hábito. Pensamos que justamente al ingresar en una institución penitenciaria, se operan múltiples cambios en el individuo, principalmente, los hábitos, ya que ahí, se sujetará a actividades distintas de las que anteriormente desarrollaba y se verá su jeto a horarios establecidos conforme a la disciplina de la institución.

Lógicamente será más difícil crear el hábito del trabajo, que mantenerlo en quien ya lo tiene; sin embargo am bas cosas son problemáticas dadas las circunstancias de una institución de este tipo.

La percepción o remuneración económica que se paga a los internos por su trabajo, no es, como ya hemos dicho, - suficiente, por lo que, si llegara a serlo, éste sería otro de los grandes beneficios del trabajo, pero por el momento, no podemos contar a dicha percepción como un beneficio. Por otra parte, de lograrse una adecuada percepción económica, - ésto vendría a significar una gran motivación para el interno, pues de otra manera, lo sentirá como un castigo.

El inconveniente que nosotros apreciamos, es que el salario penitenciario (aunque no se le denomine así), es muy reducido y por lo tanto no satisface las necesidades del interno ni de su familia además de que los descuentos que se le hacen son demasiados y ésto hace que ese salario se reduz ca aún más. Desde aquí, nosotros hacemos votos por que se dé atención adecuada a este aspecto y muy pronto sea mejorada - esta situación.

Remisión parcial de la pena.- Esta situación es la que más motiva e interesa al interno, pues nada le resulta - más agradable que saber que su pena podrá ser reducida.

Este beneficio se encuentra regulado por el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados:

"Art.- 16.- Por cada dos días de trabajo se hará - remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe - buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele -- por otros datos, efectiva readaptación social, Esta última - será, en todo caso, el factor determinante, para la conce--- sión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no po drá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la -- participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la li bertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente por las normas específicas pertinentes."

Hay quienes afirman que se combinan la remisión -- parcial de la pena con la libertad preparatoria.

También el Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a la remisión parcial de la pena; es el artículo 81 párrafo segundo, el que la contempla:

"Art. 81.- Toda sanción privativa de libertad se - entienda impuesta con reducción de un día por cada dos de -- trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, partici pe regularmente en las actividades educativas que se orga nicen en el establecimiento y revele por otros datos efec tivos, readaptación social, siendo esta última condición --- absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia."

B) PARA LA FAMILIA DEL INTERNO.- Es indudable que la familia reciente todo lo que sucede a alguno de sus miembros; trátase de algo bueno o malo, benéfico o perjudicial y el hecho de que el jefe de familia de pronto se vea afectado por una sentencia condenatoria a cumplir una pena de prisión,

afecta considerablemente a todos los integrantes de la misma.

El primer problema que se presenta a la familia, es la ausencia física del jefe de familia, luego la falta de orientación, disciplina, educación y por supuesto, afecto; - sin embargo, algo que nos preocupa enormemente es que al mismo tiempo, se reciente el problema económico, el cual es causa, a su vez, de infinidad de problemas.

Por tanto, el hecho de que el interno trabaje en prisión, se debería traducir en un gran beneficio para la familia, ya que mediante el mismo, la familia del interno se vería favorecida con un ingreso económico de la percepción económica obtenida por su trabajo, e insistimos que dicha percepción, actualmente es insuficiente.

El otro beneficio es que, al crear o mantener en el interno el hábito del trabajo, al salir de prisión podrá seguir laborando.

La capacitación y/o el adiestramiento, también se traducen en un gran beneficio para la familia, pues aunque directamente le atañe al interno, de manera indirecta, es una ventaja para la familia, ya que al cumplir su pena, el interno tendrá una situación más favorable por el hecho de estar capacitado para algún oficio.

C) PARA LA INSTITUCION.- Es lógico que a todos, -- (interno, familia, sociedad e institución), beneficia el que los internos laboren mientras se encuentran cumpliendo su pena y la institución penitenciaria, se ve enormemente favorecida:

Primero.- Porque para la institución, es ya un beneficio que los internos que en ella cumplen su sentencia, no permanezcan ociosos, pues como ya antes vimos, este es uno de los principales problemas del encarcelamiento y, en muchas ocasiones, la causa de conductas delictivas, de motines, intentos de fuga, así como la alteración de la disciplina y

violaciones a los reglamentos.

Segundo.- Porque desde el punto de vista estadístico, como sabemos, la delincuencia ha ido en aumento, máxime que actualmente la crisis económica de nuestro país está en el clímax, por lo que el problema económico es por ahora, - uno de los más graves que enfrentan nuestros penales. De esta manera, el hecho de que el interno trabajo debería traducirse en un gran beneficio, siempre y cuando se le pagara adecuadamente al interno para que este a su vez pagara eficientemente los gastos que su estancia en la institución ocasiona, lo que representaría una descarga económica muy importante para la institución y en realidad, lo que cubre esos gastos es sólo el 30% de su percepción.

Tercera.- Porque en la medida que el trabajo va cobrando más y más importancia y aceptación por parte de los internos, la producción se va incrementando con los consecuentes beneficios para la institución.

Personalmente, nos percatamos de la maestría con que algunos internos realizan trabajos de tipo artesanal y pensamos sinceramente que sólo hace falta que se dé a conocer más la mano de obra cautiva, para que diversos sectores de la industria y el comercio, así como particulares, se interesen en adquirir los productos elaborados por los internos.

Nos llamó mucho la atención la notable producción de diversos artículos para el sector oficial, tales como uniformes, botas, bancas para jardines, etc.

De dar más difusión al trabajo penitenciario, éste crecería, adquiriendo dimensiones extraordinarias, lo cual representaría una innumerable cantidad de beneficios para la institución penitenciaria.

5.- SITUACION ACTUAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO.-
El momento por el que actualmente atraviesa el trabajo peni-

tencionario, si no es el óptimo, por lo menos, está adquiriendo más importancia por parte de los internos y de la sociedad y por tanto va mejorando considerablemente, claro que esta mejoría está en función de la comparación hecha con el -- trabajo penitenciario de otros tiempos. Sin embargo, todavía puede y debe ser mejorada la situación de los internos, por cuanto hace a su actividad laboral y por supuesto, un buen -- comienzo sería, la modificación del tercer párrafo del artículo 5° Constitucional que habla del "...trabajo impuesto como pena...", pues de esta manera, todo lo establecido en relación al trabajo, en nuestra legislación, sería enfocado -- desde el punto de vista de un elemento para el tratamiento -- penitenciario.

Actualmente el panorama del trabajo en prisión, es un poco más alentador; se piensa en él, como el más adecuado medio para readaptar al sujeto, aunque como ya vimos, no debe ser el único medio en que se base el tratamiento readaptatorio, pues existen otros y sobre todo, es la adecuada combinación de elementos, los que podrán dar como resultado la -- readaptación social, misma que ya definimos anteriormente.

Se están diseñando nuevos proyectos para el trabajo en prisión y el mismo, por tanto, va cobrando mayor importancia. Un panorama general de lo que actualmente es el trabajo penitenciario en nuestro sistema penitenciario, nos lo proporcionan los siguientes datos:

"En las instituciones preventivas y penitenciarias de la ciudad de México, el día 13 de Octubre de 1982, se encontró una población de 3,641 internos...indiciados:79; procesados: 2,388 y sentenciados y ejecutoriados:1,174...Los -- principios filosóficos del moderno sistema penitenciario del país, tienen como base fundamental, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, las actividades artísticas, culturales, etc.

El interno sentenciado y ejecutoriado que observe buena conducta durante su vida en reclusión, que se someta a un régimen de trabajo constante y supere su problemática de inadaptación social, además de reunir otros requisitos legales y previa autorización y resolución de la Dirección General, podrá disfrutar en su momento, de los beneficios de la preliberación, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena." (39)

"El tratamiento readaptatorio, basado en el trabajo que desarrolla el interno en la institución, no sólo le da la posibilidad de distraer su tiempo y obtener una ganancia que ayudará en algo a la resolución de su problemática familiar, disminuyendo la angustia que el interno experimenta al dejar a su familia en el desamparo económico, sino que esta terapia ocupacional lo hace útil y, en muchos casos representa la oportunidad de aprender un oficio, que no pudo realizar en el exterior, preparándolo para su regreso productivo a la sociedad.

Al tener ocupados en actividades laborales y educativas a los internos, se evita el ocio, se disminuye la angustia y se acorta el tiempo de permanencia en la institución, dando como consecuencia inmediata una conducta adecuada, requisito indispensable para obtener los beneficios que marca la Ley de Normas Mínimas." (40)

En el recorrido que hicimos el pasado 10 de Marzo del presente año de 1983 al Reclusorio Oriente, nos percatamos de que la situación laboral penitenciaria es la siguiente:

- (39) SOLANO SALAZAR, SILVINO. "Breves comentarios sobre la población penitenciaria del país" Gaceta mensual de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Diciembre, 1982, página 4. México.
- (40) BOSTELMAN LEPINE, KARIN "Implicaciones Sociales de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados." Gaceta mensual de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Diciembre, 1982 página 5, México.

te:

La población total a esa fecha era de 1,016 internos, de los cuales, el 70% aproximadamente, trabajan, siendo menos del 50% de la población, inválidos. Por lo referente a los pagos, la situación se encuentra de la siguiente manera:

Por fagina (41)	\$200.00	semanales
Por jardinería	75.00	"
Por panadería	200.00	"
Por cocina	200.00	"
Por tabiquería	200.00	"

Como vemos, por ninguna clase de trabajo, se percibe siquiera el salario mínimo.

Nos explicó el licenciado Jaime Vallados, subdirector del citado reclusorio, que los trabajos y demás actividades se sujetan a horarios preestablecidos que son de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas, pasando lista cuatro veces al día: a las 07:00, 14:00, 19:00 y 22:00 horas.

Al recorrer el patio de talleres, apreciamos que existen los siguientes:

- 1.- Fundición
- 2.- Artesanías
- 3.- Zapatería
- 4.- Imprenta
- 5.- Carpintería
- 6.- Jabón
- 7.- Sastrería
- 8.- Tabiquería
- 9.- Metal

(41) Se le llama fagina dentro del lenguaje penitenciario, a los trabajos pesados que se desarrollan dentro de la institución, tales como el aseo y toda clase de labores encaminadas al buen mantenimiento de la institución

De estos nueve talleres, algunos se encontraban cerrados, según nos informó el custodio que nos acompañó, porque no es suficiente el presupuesto, para mantenerlos en funcionamiento. La actividad de trabajo, es en realidad poca, - por lo que no existe mucha producción y pensamos que debería brindarse mayor atención a este aspecto.

En la colonia penal federal de Islas Marías, la situación laboral es la siguiente:

" No existen suficientes puestos ocupacionales en la isla para los 1,500 internos, sobre todo, que rindan dividendos que permitan crear otros y en términos de su intercambio lograr un equilibrio financiero. Otra deficiencia en las fuentes ocupacionales es lo simple y rudimentario, ⁽⁴²⁾ imposibilitándonos en capacitar a los operarios en tareas más complejas y remunerativas, que les permitan en términos de trabajo, reincorporarse a la sociedad, no como simples peones, sino como operarios con un mínimo de calificación; ejemplo:

- Las salinas
- La pesca
- Tiburón
- Pesca ribereña
- Pesca de altura
- Cordelería
- Actividad agropecuaria
- Ladrillería
- Actividades de servicio
- Obra civil
- Proyectos productivos
- Obras de infraestructura

(42) Se habla de ocupaciones "simples" y "rudimentarias", al referirse a labores que no requieren mayor capacitación y cuya realización es muy elemental; sin embargo, estas labores requieren de gran destreza y habilidad, como podemos apreciar al contemplar las piezas artesanales manufacturadas por los colonos.

Agricultura
 Ganadería
 Reforestación
 Electrificación
 Agua
 Urbanismo
 Cerámica" (43)

Es, por una parte, muy alentador ver que nuestra Carta Magna eleva al trabajo a una categoría superior que a la educación, ya que a esta no la considera para efectos de la obtención de la remisión parcial de la pena y en cambio - al trabajo sí; pero, como hemos visto, por otra parte lo considera "impuesto como pena" El Reglamento para Reclusorios - del Distrito Federal, considera los siguientes aspectos:

"Art. 65.- ...es un elemento del tratamiento para la readaptación social..." y además agrega: "...no podrá imponerse como corrección disciplinaria..."

"Art. 67.- El trabajo de los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

...IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos, será denigrante, vejatorio o aflictivo."

Con esto, vemos claramente, que se está alejando cada vez más, la noción del "trabajo-pena", considerándolo - poco a poco, lo más parecido posible al trabajo libre. Esto se desprende de lo asentado en los siguientes preceptos del mismo reglamento en cita:

"Art. 67.- Fracción II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto, en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

...V.- La organización y métodos de trabajo se a-

(43) Programa de trabajo 82-88, Objetivos. Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

semejarán lo más posible a los del trabajo en libertad."

"Art. 68.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene, de seguridad del trabajo y a protección de la maternidad."

"Art. 71.- Las horas extraordinarias de trabajo -- que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción I, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración -- que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena."

"Art. 72.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces - en una semana."

"Art. 73.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el interno de un día de descanso computándose éste como laborado para efectos tanto de la remuneración cuanto de la remisión parcial de la pena."

"Art. 74.- Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y postnatales."

Como vemos, se está pretendiendo equiparar el trabajo penitenciario al trabajo en libertad (por lo menos, por lo que hace al Reglamento para Reclusorios del Distrito Federal, Art. 18 Constitucional y Ley que establece las Normas - Mínicas sobre Readaptación Social de Sentenciados), sin embargo, esto es solamente la buena intención del legislador plasmada en la ley, pero tristemente en la realidad no se ha logrado este propósito, pues existen muchas barreras e impedimentos de diversa índole que lo hacen difícil: la primera es el presupuesto insuficiente y la otra, la imposibilidad de romper con anteriores situaciones, tales como corrupción, -- falta de interés por parte de quienes tienen en sus manos o bajo su gobierno, estas instituciones, etc., sin embargo, --

concluimos afirmando que el paralelismo entre ambas clases de trabajo (penitenciario y en libertad), es cada vez más -- cercano y que es necesario que el interés del Estado en este renglón, sea más efectivo, para poder subsanar adecuadamente las fallas, carencias y errores existentes a la fecha, tales como la apatía por parte de directivos, funcionarios y em--- pleados administrativos y de custodia, corrupción que lamentablemente no se ha logrado erradicar por completo y sobre - todo deseamos que se adecue la realidad a la ley, pues existe lamentablemente una distancia enorme entre ambas. Todo esto, hace imposible el adecuado y pronto desenvolvimiento del trabajo penitenciario.

Es una auténtica inquietud, por nuestra parte, que se brinde más atención y se mejore, en lo posible, este im-- portante aspecto de la vida penitenciaria, pues en lo personal sentimos que uno de los pocos aspectos gratos que puede tener el interno en una institución penitenciaria, es justamente el trabajo, de manera que si éste mejora, la vida del interno será más llevadera y soportable y así, los frutos ob- tenidos finalmente, serán mejores, aclarando que en este aspecto es de vital importancia la adecuada participación del Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el - Distrito Federal, del cual esperamos más y mejor asistencia hacia los exreos, sin olvidar que la iniciativa privada, como parte importantísima de la sociedad, también tiene la o-- bligación de atender a este aspecto, ya que cuenta con ele-- mentos suficientes para brindar apoyo y ayuda en los distintos renglones de la producción y del trabajo, pues la labor de ayudar a los internos, es de la sociedad entera, no de u- nos cuantos.

CONCLUSIONES

- 1.- El trabajo penitenciario no es una pena, ni derivación de ella, pues, como claramente dejamos establecido, el trabajo fué pena en épocas remotas, cuando se daban los trabajos forzados, etc., pero en la actualidad y debido a la evolución del trabajo penitenciario, éste ya dejó de ser una pena.

- 2.- El trabajo penitenciario, es un elemento coadyuvante -- del tratamiento penitenciario, tal y como se desprende del contenido del Artículo 18 Constitucional.

- 3.- El trabajo penitenciario ofrece las siguientes ventajas:
 - A) Lograr, junto con los demás elementos (educación, capacitación para el trabajo, visitas de familiares, - visita íntima, actividades recreativas, eventos deportivos, etc.), la readaptación social del sentenciado.
 - B) Evitar el ocio
 - C) Evitar que el sujeto olvide el hábito del trabajo
 - D) Enseñar un oficio a quien no conoce ninguno, mediante la capacitación y el adiestramiento
 - E) Enseñar un oficio distinto del que ya conocía el sujeto, con miras a aumentar sus posibilidades laborales.
 - F) Obtener el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena
 - G) Aunque por el momento el salario que recibe es insuficiente, consideramos que de lograrse por lo menos, el salario mínimo, ésto sería un gran beneficio.

- 4.- Es necesaria y urgente la modificación al Tercer Párrafo del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, se proponen distintos posibles textos.
- 5.- Es urgente que se brinde atención médica y asistencia social a los familiares y cónyuge del sentenciado y al propio interno.
- 6.- Se requiere que el salario percibido (a pesar de que no lleva ese nombre), sea debidamente regulado y sea suficiente para satisfacer las necesidades del interno y de su familia.
- 7.- La asistencia post-penal, debe ser, definitivamente, más eficaz y realista, conforme a las exigencias actuales.
- 8.- El estado y la iniciativa privada deben brindar mayores oportunidades a los sujetos que están cumpliendo una pena de prisión a fin de que la capacitación adquirida en la misma, rinda sus frutos y cumpla con su cometido de ayudar al sujeto y consecuentemente a la colectividad, -- sin perder de vista, que dicha ayuda debe prolongarse para cuando el sujeto ha cumplido su sentencia.
- 9.- El trabajo, para que realmente readapte, debe ser útil, estar bien remunerado y realizarse en virtud de la vocación del individuo, esto es, que se trate de la actividad que satisfaga sus inquietudes y realice con agrado.
- 10.- El trabajo, no es el único medio para lograr la readaptación social del sujeto y sólo será efectivo si se complementa adecuadamente con los otros, mencionados anteriormente.

B I B L I O G R A F I A

- Bernaldo de Quiroz, Constancio. "Lecciones de Derecho Penitenciario" Textos Universitarios. México, D.F. 1953
- Bostelman Lepine, Karin. "Implicaciones Sociales de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados" Gaceta mensual de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. México, D.F. Dic. 1982
- Carrancá y Rivas, Raul. "Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982
- Carrancá y Trujillo, Raul. "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal" Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México, D.F. 1955
- Cavazos Flores, Baltasar. "Apuntes del Segundo Curso de Derecho -- del Trabajo" México, D.F. 1974
- "Ley Federal del Trabajo Tematizada" Editorial Jus. México D.F. 1975
- Código Penal para el Distrito Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- De Grazia, Sebastian. "Tiempo, Trabajo y Ocio" Editorial Tecnos, - S.A., Madrid, España 1966
- Diccionario: Iustrado de la Lengua Española "Aristos" Editorial - Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España 1974
- Echanove Trujillo, Carlos A. "Sociología Mexicana" Editorial Po--- a. S.A. México, D.F. 1972
- Estatuto de las Islas Marías
- García Cordero, Fernando. "El Trabajo Penitenciario" ARMO Pedagogía para el Adiestramiento Vol. IV N°17 México, D.F. 1974
- García Ramírez, Sergio. "La Prisión" F.C.E.-U.N.A.M. México, D.F. 1975
- "Manual de Prisiones" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980
- González Bustamante, Juan Jose. "Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de Presos" Ediciones Universitarias México, D.F. 1948
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

- Mellado, Guillermo. "Belem por dentro y por fuera" Cuadernos Crimi-
nalia N°21 México, D.F. 1959
- Morris, Norval. "El futuro de las prisiones" Siglo XXI Editores Mé-
xico 1974
- Nacar Fuster, Eloino y Colunga Cueto, Alberto O.P. "Sagrada Biblia"
Madrid, España 1968
- Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa,
S.A. México, D.F. 1981
- Programa de Trabajo y Objetivos (1982-1988) Dirección General de -
Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación
- Reglamento del Patronato de Asistencia para Reincorporación Social
en el Distrito Federal
- Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal
- Rodríguez Manzanera, Luis. "Apuntes de Criminología" México, D.F.
1973
- Solano Salazar, Silvino. " Breves comentarios sobre la Política Pe-
nitenciaria del país" Gaceta mensual de la Dirección General de
Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Diciem-
bre 1982